

MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 00052 - PORVENIR SA Vs. LOS AUTOS LA SABANA SAS NIT 900408981

Noriega Suarez Jeyson Smith (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <jsnoriega@porvenir.com.co>

Vie 2022-06-17 11:23

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Dr. (a)

Cordial saludo;

Comedidamente me permito remitir memorial con destino al proceso ejecutivo 2019-052

Agradezco se acuse recibido y se dé trámite a la solicitud.

Cordialmente,

Jeyson Smith Noriega Suarez

Abogado Cobro Juridico

Dirección de Estrategia, Gestión y Cobro

Tel: 339 30 00 Ext: 75710

POR09843@porvenir.com.co

Dirección General



AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenlos y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Señor (a)
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 00052
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: LOS AUTOS LA SABANA SAS NIT 900408981

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

Respetado Doctor (a):

JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de Presentar liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso de conformidad con lo determinado por el Juzgado:

1. Capital (El cual comprende):

- Deuda en aportes pensionales obligatorios: **\$ 31,372,111**
- Fondo de solidaridad pensional: **\$ 0.0**

Total Capital \$ 31,372,111 por 29 afiliados.

2. Intereses Moratorios:

- Intereses con corte al 17 de junio de 2022: **\$ 45,550,700**

Total Intereses. \$ 45,550,700

3. Diferencia entre los afiliados relacionados en la liquidación de aportes base la de la ejecución y la liquidación del crédito:

- Al respecto, comedidamente me permito informar a su Señoría, que la razón por la cual se ve disminuida la cantidad de afiliados en la presente liquidación, es porque el empleador en el transcurso de la presente demanda, reporto pagos y novedades que permitieron depurar parte de la obligación.

TOTAL DEUDA CAPITAL + INTERESES: \$ 76,922,811 con intereses liquidados con corte al 17 de junio de 2022.



Debe tenerse en cuenta su Señoría que, los intereses moratorios que cancele el empleador demandado deben ser liquidados conforme lo prevén los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, es decir, al momento del pago.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ

C.C. No 1.030.548.705 de Bogotá

T.P. No. 278.873 del C.S.J.

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



184

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 1 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

A+B

Total del capital



\$31,372,111

C

Total de intereses



\$45,550,700

A+B+C

Total de la deuda



\$76,922,811

Resumen por empleados

Periodos adeudados

No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	Monto deuda			
						A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	201602	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$190,000	\$300,312
1	201603	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$187,200	\$297,512
1	201604	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
1	201605	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
1	201606	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
1	201607	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
1	201608	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
1	201609	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
1	201610	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
1	201611	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



185

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 2 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

1	201612	CC 1000993289	CAMILO CASTRO PRECIADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
2	201604	CC 1014193345	WILMER ALEXIS CONTRERAS DELGADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
2	201605	CC 1014193345	WILMER ALEXIS CONTRERAS DELGADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
2	201606	CC 1014193345	WILMER ALEXIS CONTRERAS DELGADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
2	201607	CC 1014193345	WILMER ALEXIS CONTRERAS DELGADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
2	201608	CC 1014193345	WILMER ALEXIS CONTRERAS DELGADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
2	201609	CC 1014193345	WILMER ALEXIS CONTRERAS DELGADO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
3	201606	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
3	201607	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
3	201608	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
3	201609	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
3	201610	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
3	201611	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
3	201612	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
3	201701	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
3	201702	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$165,800	\$283,834
3	201703	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$162,200	\$280,234
3	201704	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$159,500	\$277,534
3	201705	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$156,100	\$274,134

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



186

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 3 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

3	201706	CC 1014213732	GUILLERMO IVAN HOLGUIN BURGOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$153,000	\$271,034
4	201604	CC 1014254055	JILL CATHERINE ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
4	201605	CC 1014254055	JILL CATHERINE ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
4	201606	CC 1014254055	JILL CATHERINE ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
4	201607	CC 1014254055	JILL CATHERINE ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
4	201608	CC 1014254055	JILL CATHERINE ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
5	201604	CC 1014269766	ERIKA PAOLA TORRES RAMIREZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
5	201605	CC 1014269766	ERIKA PAOLA TORRES RAMIREZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
5	201606	CC 1014269766	ERIKA PAOLA TORRES RAMIREZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
5	201607	CC 1014269766	ERIKA PAOLA TORRES RAMIREZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
5	201608	CC 1014269766	ERIKA PAOLA TORRES RAMIREZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
5	201609	CC 1014269766	ERIKA PAOLA TORRES RAMIREZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
5	201610	CC 1014269766	ERIKA PAOLA TORRES RAMIREZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
5	201611	CC 1014269766	ERIKA PAOLA TORRES RAMIREZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
5	201612	CC 1014269766	ERIKA PAOLA TORRES RAMIREZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
6	201603	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$187,200	\$297,512
6	201604	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
6	201605	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
6	201606	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



187

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 4 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

6	201607	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
6	201608	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
6	201609	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
6	201610	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
6	201611	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
6	201612	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
6	201701	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
6	201702	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$165,800	\$283,834
6	201703	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$162,200	\$280,234
6	201704	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$159,500	\$277,534
6	201705	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$156,100	\$274,134
6	201706	CC 1014286369	SANTIAGO JIMENEZ RESTREPO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$153,000	\$271,034
7	201604	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
7	201605	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
7	201606	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
7	201607	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
7	201608	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
7	201609	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
7	201610	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



188

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 5 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

7	201611	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
7	201612	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
7	201701	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
7	201702	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$165,800	\$283,834
7	201703	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$162,200	\$280,234
7	201704	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$159,500	\$277,534
7	201705	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$156,100	\$274,134
7	201706	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$153,000	\$271,034
7	201707	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$150,200	\$268,234
7	201708	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$147,100	\$265,134
7	201709	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$144,200	\$262,234
7	201710	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$141,000	\$259,034
7	201711	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$138,300	\$256,334
7	201712	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$135,500	\$253,534
7	201801	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$140,400	\$265,399
7	201802	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$137,500	\$262,499
7	201803	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$134,600	\$259,599
7	201804	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$131,400	\$256,399
7	201805	CC 1015417503	LINDA KATHERINE RUIZ RAMOS	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$128,400	\$253,399

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



189

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 6 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

8	201612	CC 1015995633	GREY JOHANA CAÑAS QUINTERO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
8	201701	CC 1015995633	GREY JOHANA CAÑAS QUINTERO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
8	201702	CC 1015995633	GREY JOHANA CAÑAS QUINTERO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$165,800	\$283,834
9	201604	CC 1016002909	CHEIRY JHOJANDRA VARGAS VELANDIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
9	201605	CC 1016002909	CHEIRY JHOJANDRA VARGAS VELANDIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
9	201606	CC 1016002909	CHEIRY JHOJANDRA VARGAS VELANDIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
9	201607	CC 1016002909	CHEIRY JHOJANDRA VARGAS VELANDIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
9	201608	CC 1016002909	CHEIRY JHOJANDRA VARGAS VELANDIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
9	201609	CC 1016002909	CHEIRY JHOJANDRA VARGAS VELANDIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
9	201610	CC 1016002909	CHEIRY JHOJANDRA VARGAS VELANDIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
10	201209	CC 1030639680	LEIDY KATHERIN CAINA CLAVIJO	\$567,000	30	\$90,720	\$0	\$248,000	\$338,720
11	201604	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
11	201605	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
11	201606	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
11	201607	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
11	201608	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
11	201609	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
11	201610	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
11	201611	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



190

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 7 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

11	201612	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
11	201701	CC 1030640236	PAOLA ANDREA GUERRERO OBREGON	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
12	201604	CC 1032483086	ANGIE JULIANA ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
12	201605	CC 1032483086	ANGIE JULIANA ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
12	201606	CC 1032483086	ANGIE JULIANA ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
12	201607	CC 1032483086	ANGIE JULIANA ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
12	201608	CC 1032483086	ANGIE JULIANA ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
12	201609	CC 1032483086	ANGIE JULIANA ALVAREZ CEPEDA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
13	201604	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
13	201605	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
13	201606	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
13	201607	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
13	201608	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
13	201609	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
13	201610	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
13	201611	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
13	201612	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
13	201701	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
13	201702	CC 1053343637	JULIAN CAMILO POVEDA OLARTE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$165,800	\$283,834

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



191

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 8 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

14	201604	CC 1075873013	JACSON ORLANDO GIL PACHON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
14	201605	CC 1075873013	JACSON ORLANDO GIL PACHON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
14	201606	CC 1075873013	JACSON ORLANDO GIL PACHON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
14	201607	CC 1075873013	JACSON ORLANDO GIL PACHON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
15	201604	CC 1109413950	YOMEDES VELOSA QUIROGA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
15	201605	CC 1109413950	YOMEDES VELOSA QUIROGA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
16	201604	CC 19385475	LUIS ALBERTO RINCON NAVAS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
16	201605	CC 19385475	LUIS ALBERTO RINCON NAVAS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
17	201604	CC 19456225	CARLOS ARTURO RESTREPO FRANCO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
17	201605	CC 19456225	CARLOS ARTURO RESTREPO FRANCO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
17	201606	CC 19456225	CARLOS ARTURO RESTREPO FRANCO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
17	201607	CC 19456225	CARLOS ARTURO RESTREPO FRANCO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
17	201608	CC 19456225	CARLOS ARTURO RESTREPO FRANCO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
17	201609	CC 19456225	CARLOS ARTURO RESTREPO FRANCO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
18	201604	CC 35394166	PAOLA ANDREA TRIANA BOSIGA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
18	201605	CC 35394166	PAOLA ANDREA TRIANA BOSIGA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
18	201606	CC 35394166	PAOLA ANDREA TRIANA BOSIGA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
18	201607	CC 35394166	PAOLA ANDREA TRIANA BOSIGA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
18	201608	CC 35394166	PAOLA ANDREA TRIANA BOSIGA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



192

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 9 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

18	201609	CC 35394166	PAOLA ANDREA TRIANA BOSIGA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
18	201610	CC 35394166	PAOLA ANDREA TRIANA BOSIGA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
19	201604	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
19	201605	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
19	201606	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
19	201607	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
19	201608	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
19	201609	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
19	201610	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
19	201611	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
19	201612	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
19	201701	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
19	201702	CC 51596550	GILMA BARRETO GOMEZ	\$491,812	20	\$78,690	\$0	\$110,500	\$189,190
20	201606	CC 53072547	LAURA MARCELA VELASQUEZ PINZON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
20	201607	CC 53072547	LAURA MARCELA VELASQUEZ PINZON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
20	201608	CC 53072547	LAURA MARCELA VELASQUEZ PINZON	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
21	201606	CC 63563259	ADRIANA PAOLA DIAZ BUSTOS	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
22	201604	CC 7312242	JORGE ARMANDO POVEDA SALAMANCA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
22	201605	CC 7312242	JORGE ARMANDO POVEDA SALAMANCA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



193

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 10 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

23	201604	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
23	201605	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
23	201606	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
23	201607	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
23	201608	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
23	201609	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
23	201610	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
23	201611	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
23	201612	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
23	201701	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
23	201702	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$165,800	\$283,834
23	201703	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$162,200	\$280,234
23	201704	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$159,500	\$277,534
23	201705	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$156,100	\$274,134
23	201706	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$153,000	\$271,034
23	201707	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$150,200	\$268,234
23	201708	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$147,100	\$265,134
23	201709	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$144,200	\$262,234
23	201710	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$141,000	\$259,034

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



194

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 11 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

23	201711	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$138,300	\$256,334
23	201712	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$135,500	\$253,534
23	201801	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$140,400	\$265,399
23	201802	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$137,500	\$262,499
23	201803	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$134,600	\$259,599
23	201804	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$131,400	\$256,399
23	201805	CC 79447005	LUIS MARIO FORERO PINTO	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$128,400	\$253,399
24	201608	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
24	201609	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
24	201610	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
24	201611	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
24	201612	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
24	201701	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
24	201702	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$165,800	\$283,834
24	201703	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$162,200	\$280,234
24	201704	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$159,500	\$277,534
24	201705	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$156,100	\$274,134
24	201706	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$153,000	\$271,034
24	201707	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$150,200	\$268,234

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



195

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 12 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

24	201708	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$147,100	\$265,134
24	201709	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$144,200	\$262,234
24	201710	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$141,000	\$259,034
24	201711	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$138,300	\$256,334
24	201712	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$135,500	\$253,534
24	201801	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$140,400	\$265,399
24	201802	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$137,500	\$262,499
24	201803	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$134,600	\$259,599
24	201804	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$131,400	\$256,399
24	201805	CC 79545391	JAIME CAINA TIBAMBRE	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$128,400	\$253,399
25	201604	CC 79884036	JUAN PABLO DIAZ CASTRO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
25	201605	CC 79884036	JUAN PABLO DIAZ CASTRO	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
26	201604	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
26	201605	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
26	201606	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
26	201607	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
26	201608	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
26	201609	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
26	201610	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



196

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 13 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

26	201611	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
26	201612	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
26	201701	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
26	201702	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$165,800	\$283,834
26	201703	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$162,200	\$280,234
26	201704	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$159,500	\$277,534
26	201705	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$156,100	\$274,134
26	201706	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$153,000	\$271,034
26	201707	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$150,200	\$268,234
26	201708	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$147,100	\$265,134
26	201709	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$144,200	\$262,234
26	201710	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$141,000	\$259,034
26	201711	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$138,300	\$256,334
26	201712	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$135,500	\$253,534
26	201801	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$140,400	\$265,399
26	201802	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$137,500	\$262,499
26	201803	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$134,600	\$259,599
26	201804	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$131,400	\$256,399
26	201805	CC 79904919	WERNER ESTYG TORRES FONSECA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$128,400	\$253,399

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



197

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 14 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

27	201604	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
27	201605	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
27	201606	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
27	201607	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
27	201608	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
27	201609	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
27	201610	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
27	201611	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
27	201612	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812
27	201701	CC 79949597	WILTON NOVOA MURCIA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
28	201604	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
28	201605	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812
28	201606	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$178,400	\$288,712
28	201607	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$175,600	\$285,912
28	201608	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$172,800	\$283,112
28	201609	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$169,500	\$279,812
28	201610	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$166,500	\$276,812
28	201611	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$163,700	\$274,012
28	201612	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$160,500	\$270,812

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



198

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 15 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

28	201701	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$168,800	\$286,834
28	201702	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$165,800	\$283,834
28	201703	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$162,200	\$280,234
28	201704	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$159,500	\$277,534
28	201705	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$156,100	\$274,134
28	201706	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$153,000	\$271,034
28	201707	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$150,200	\$268,234
28	201708	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$147,100	\$265,134
28	201709	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$144,200	\$262,234
28	201710	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$141,000	\$259,034
28	201711	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$138,300	\$256,334
28	201712	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$737,717	30	\$118,034	\$0	\$135,500	\$253,534
28	201801	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$140,400	\$265,399
28	201802	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$137,500	\$262,499
28	201803	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$134,600	\$259,599
28	201804	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$131,400	\$256,399
28	201805	CC 79986682	PEDRO ALEXANDER AVILAN ULLOA	\$781,242	30	\$124,999	\$0	\$128,400	\$253,399
29	201604	CC 8191577	OSCAR SANDOVAL GARNICA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$184,300	\$294,612
29	201605	CC 8191577	OSCAR SANDOVAL GARNICA	\$689,455	30	\$110,312	\$0	\$181,500	\$291,812

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



199

Nombre: LOS AUTOS LA SABANA SAS

N° de identificación: NIT 900408981

Página 16 de 16

Número de empleados con deuda: 29

Períodos informados

Desde: 201209

Hasta: 201805

Fecha de corte: 2022-06-17

Períodos de deuda: 276

Total de la deuda	\$31,372,111	\$0	\$45,550,700	\$76,922,811
-------------------	--------------	-----	--------------	--------------

Tabla resumen deuda

Total capital obligatorio	\$31,372,111
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$31,372,111
Total intereses causados a la fecha	\$45,550,700
Total capital mas intereses	\$76,922,811
Total de afiliados por los que demanda	29

Firma representante legal judicial
NANCY ADRIANA RODRIGUEZ CASAS
CC 51970146 de 2439
TP 68092 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Vie 2022-06-24 14:57

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBO

Doctor

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Rad.: 2019-00427

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: ARGEMIRO SANABRIA SEDANO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ABRAHAM BAQUERO LUNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.17.335.778 de Villavicencio, actuando como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, el señor ARGEMIRO SANABRIA SEDANO, en razón del poder otorgado que anexo a este memorial, me permito interponer recurso de reposición mediante escrito adjunto

Atentamente,

ABRAHAM BAQUERO LUNA

Abogado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.335.778**
BAQUERO LUNA

APELLIDOS
ABRAHAM

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1967**
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-AGO-1985 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00154951-M-0017335778-20090422 0010940666A 2 25780587

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ABRAHAM

APELLIDOS:
BAQUERO LUNA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
27/05/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
17335778

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/08/2021

TARJETA N°
363626



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Doctor (a)
JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 E.S.D.
 E.S.D.

Ref. Proceso Nro. 11001310500420190042700
 Demandante. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
 Demandado. PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
 ARGEMIRO SANABRIA SEDANO

ARGEMIRO SANABRIA SEDANO, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 5.599.755 de Bolívar (Santander), en mi calidad de demandado dentro del asunto en referencia, me permito informar a ese Despacho que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Av. Jiménez Nro. 9 - 43 Oficina 516, Edificio Federación, correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com, para que en mi nombre y representación ejerza la correspondiente defensa técnica dentro del plenario signado con el Nro. 11001310500420190042700, adelantado en mi contra.

Mi apoderado judicial cuenta con las facultades inherentes para el correcto ejercicio del presente poder, en especial para conciliar, desistir, sustituir, recibir, transigir y representarme en el incidente de reparación y en general con todas aquellas necesarias para el desarrollo y el buen cumplimiento de su gestión de acuerdo con el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase en consecuencia, señor Juez, tener al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, como mi apoderado judicial y defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

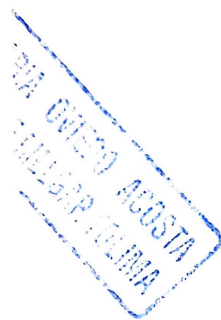
Atentamente,


ARGEMIRO SANABRIA SEDANO
 C.C. Nro. 5.599.755 de Bolívar (Santander)

Acepto,


ABRAHAM BAQUERO LUNA
 C.C. 17.335.778 de Villavicencio
 T.P. Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avenida Jiménez Nro. 9 - 43 Oficina 516. Edificio Federación - Bogotá. Colombia
 Celular: 3057699939 - 3028532854
 - lawyersenlacelegal@gmail.com - lawyersenlacelegal@hotmail.com



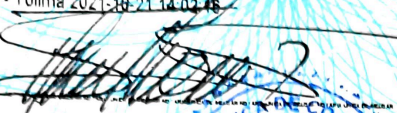
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Única de Melgar Tolima compareció:

SANABRIA SEDANO ARGENIRO
quien exhibió **C.C. 5599755**

Y manifiesta que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Melgar - Tolima 2021-10-21 14:02:48

Firma: 

ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MELGAR

NOTARIA
UNICA DE MELGAR


Cod. 9pv3q


4827-51960210



ADRIANA
NOTARIA ÚNICA



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Doctor

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Rad.: 2019-00427

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: ARGEMIRO SANABRIA SEDANO

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

ABRAHAM BAQUERO LUNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.17.335.778 de Villavicencio, actuando como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, el señor ARGEMIRO SANABRIA SEDANO, en razón del poder otorgado que anexo a este memorial, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del 17 de junio del año en curso proferido por ese operador jurídico.

SOLICITUD...

1. Solicitó sea revisado el auto proferido por el juzgado de conocimiento del proceso en referencia (Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito), el pasado 17 de junio del 2022 y notificado por estados el pasado 21 de junio de 2022, mediante el cual se negó la aplicación de la figura de contumacia.
2. Solicitó de ser procedente, se revoque la decisión tomada en el auto del 17 de junio de 2022, proferido por el Juez Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES...

1. El pasado 18 de junio de 2019 se presentó demanda ejecutiva ante la jurisdicción laboral por parte de la SDOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de mi poderdante el señor



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

ARGEMIRO SANABRIA SEDANO.

2. El 26 de junio de 2019 ingreso a su despacho el proceso.
3. El 22 de octubre de 2019 se emitió auto que libro mandamiento de pago
4. El 20 de febrero de 2020 mediante auto se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante y se ordena notificar a la parte ejecutada.
5. A la fecha 20 de mayo de 2022 no se ha cumplido con lo ordenado mediante auto del 20 de febrero de 2020, es decir, no se ha cumplido con la orden de notificación de la demanda.
6. El pasado 24 de mayo del año lectivo, se envió memorial al Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., solicitando la aplicación de la figura de contumacia al proceso de la referencia.
7. El pasado 17 de junio de 2022, el juzgado emitió auto negando la aplicación de la figura de la contumacia. Auto notificado por estado el 21 de junio de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS...

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece el procedimiento en caso de contumacia, en el parágrafo del artículo 30 así:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias (...)"

La contumacia según la traducción del inglés, *"es una obstinada negativa a obedecer a la autoridad o, particularmente en la ley, el desacato deliberado de la orden o citación de un tribunal. El término se deriva de la palabra latina contumacia, que significa firmeza o terquedad".¹*

En el presente proceso, al ser un proceso ejecutivo el acto admisorio de la demanda se dio con el auto que libro mandamiento de pago, auto que fue emitido y publicado el 22 de octubre de 2019.

¹ This article incorporates text from a publication now in the public domain: Chisholm, Hugh, ed. (1911). "Contumacy". *Encyclopædia Britannica*. Vol. 7 (11th ed.). Cambridge University Press. p. 45. Tomado de: <https://en.wikipedia.org/wiki/Contumacy>



En consecuencia, la notificación debía realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a esta publicación, es decir, los términos para efectos de notificación se vencían el día lunes 20 de abril de 2020.

Más aún, si se quieren contar los términos de notificación desde el auto que reconoce personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante y ordena notificar a la parte ejecutada, dichos términos empezarían a contar a partir de la emisión del auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Esto da lugar a que los seis (6) meses de plazo otorgados por el parágrafo del Art. 30 Decreto-Ley 2158 de 1948, Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, culminen el jueves 20 de agosto de 2020, fecha que por notoriedad ya se cumplió hace más de un año.

Así, tenemos que, el no cumplimiento de la orden dada mediante auto del 20 de febrero de 2020, de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, configura un incumplimiento de la carga procesal de la parte que promovió el trámite de ejecución. Por consecuencia se configura la figura de contumacia, ya que sin este cumplimiento no es posible la comparecencia del ejecutado al proceso, esto sumado al vencimiento de términos establecidos por el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para cumplir con la notificación de la parte demandada.²

Frente a la anterior figura la Sentencia C-868 de 2010, expresa lo siguiente:

“CONTUMACIA-Regulación/CONTUMACIA-Finalidad en procedimiento laboral/CONTUMACIA-Efectos/JUEZ LABORAL-Facultades como director del proceso

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor*

² Sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010. Resuelve: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.”. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

*manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”* Negrillas fuera de texto.

Así mismo en la sentencia A264 de 2021 emitida por la Corte Constitucional, se afirma que:

“Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el archivo de las diligencias es una consecuencia posible en caso de contumacia derivada de la inactividad de la parte demandante para hacer posible la notificación del demandado”³

FUNDAMENTOS FACTICOS...

Las razones por las cuales se negó la aplicación de la figura de la contumacia al proceso en referencia, son precisiones distintas a las que se deben tener en cuenta según la taxatividad de la norma.

Lo anterior bajo el entendido de que lo consagrado en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T. y S.S., es claro y manifiesta que la figura debe ser utilizada cuando pasados 6 meses de la notificación del auto que libra mandamiento, no se ha notificado el mismo a la parte demandada.

Si bien el operador jurídico, en sus estimaciones sobre la contumacia expresa que:

*“(…) complementariamente estatuyo la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) **evitar la paralización del proceso en unos casos**, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal.”* Negrillas y subrayado fuera de texto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 22 de abril de 2020, rad. 88693.

Contenido: Cuando el demandado no comparece al juzgado en la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites de envío de la citación y de la entrega en el lugar de destino, lo correcto es tramitar el mecanismo del aviso. Por lo anterior, a juicio de la sala, acertó la autoridad judicial cuestionada en cuanto afirmó que la demandante no volvió a realizar ninguna actividad de notificación luego de que envió el citatorio de notificación personal a la demandada y que dejó pasar más de diez (10) meses sin ejercer otra gestión. Asimismo, en tanto concluyó que dicha actividad era insuficiente, dado que era necesario también el envío del aviso allí previsto para llevar a buen término el enteramiento a la parte accionada. De modo que era procedente el archivo del expediente, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del código procesal laboral y de la seguridad social, pues, se reitera, hubo una inactividad en el proceso superior a seis (6) meses y sin que la actora demostrara una diligente gestión para concluir la notificación de la demanda a la contraparte. Se concluye que, no puede pasarse por alto que el acto de enteramiento de una demanda, que es complejo, requiere de una actividad idónea para alcanzar la finalidad del mismo.



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

En el proceso de la referencia se debió aplicar la figura de la contumacia en su momento procesal, esto es seis (6) meses luego del auto admisorio, con el fin de evitar la parálisis del proceso y así dar garantía a los derechos en litigio o buscar la comparecencia de las partes para lograr la verdad del proceso, sin embargo, no se evidencia ninguna actuación por parte del operador jurídico que recuerde la obligatoriedad del accionante de notificar al accionado.

Frente al proceso, si bien es cierto que, *"(...) una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar."*

El juez tiene la obligación de verificar que las partes, en este caso la ejecutante haya cumplido el deber de notificación para que la contra parte tenga la opción de decisión de comparecencia al proceso, situación que no se da en este caso. Por tanto, el operador jurídico al justificar la negación de la aplicación de la figura de la contumacia, no puede argumentar los poderes amplísimos que le otorga la norma, pues dichos poderes no pueden ser dispositivos en las actuaciones procesales. Deben ser llamados al proceso bajo la sana crítica, la lógica y la experiencia, premisa que no se evidencia en el presente proceso.

Por otro lado, el operador jurídico también afirma que el proceso ha ido avanzando con entradas al despacho y enuncia radicaciones de oficios de embargo, con mayor interés el juzgado debió utilizar el poder otorgado por el legislador para ordenar el cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 20 de febrero de 202, es decir, la notificación de la parte demandada, al evidenciar el transcurrir del tiempo sin que se presentase notificación alguna a la parte demandada.

También es de resaltar que se evidencia la falta de gestión alguna por parte de los accionantes para efectuar la notificación, pues al tener la posición de Fondo Administrador de Pensiones, el demandante tiene la facultad de conocer de primera mano la información de notificación del demandado, pues el aquí demandado tiene la obligación como empleador de actualizar anualmente sus datos de contacto. Por lo anterior, el operador jurídico no puede ordenar la continuación del proceso, pues no se da el presupuesto del art. 30 del C.P.T. y S.S., que consagra que el juez debe continuar el proceso sin necesidad de una nueva citación, siempre y cuando se haya agotado el requisito de procedibilidad de notificación personal. En el proceso de referencia, no se ha realizado ningún esfuerzo con miras a lograr la notificación personal del ejecutado.



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Más aún si se han realizado todas las diligencias judiciales tendientes a garantizar el pago de la obligación objeto de la presente acción ejecutiva, sin embargo, la última actuación enunciada por el juzgado que realizo la parte actora tiene fecha del 26 de febrero de 2020. Situación que deja entre dicho una falta a la buena fe y una violación al debido proceso y al derecho a la legítima defensa, pues en materia laboral así las partes no comparezcan al proceso, se debe continuar con la actuación procesal, en el caso presente como se tienen medidas cautelares positivas pareciese que la parte accionante buscase la garantía del pago de las prestaciones presuntamente adeudadas al ejecutante, sin la comparecencia al proceso del demandado, pues como ya se expresó, el Fondo Administrador de pensiones PORVENIR S.A., tiene la facilidad de conocer por su base de datos los datos del señor Argemiro, por tanto la notificación no se ha efectuado por pura y simple negligencia de la parte actora.

Su señoría, esto es clara evidencia de que, el proceso ejecutivo que se adelanta ante su despacho debe ser archivado por cuanto se evidencia la falta de diligencia para la notificación del demandado.

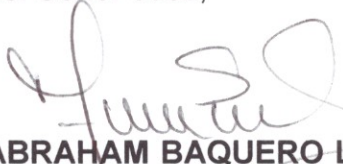
PRUEBAS...

1. Se anexa estado del proceso descargado de la ventada de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.
2. Auto proferido por el Juzgado Cuarto (4) laboral de Bogotá D.C., el 17 de junio de 2022.

ANEXOS...

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido por la demandada para la representación judicial.

Del Señor Juez,


ABRAHAM BAQUERO LUNA

C.C. 17.335.778 de Villavicencio

T.P. Nro. 363626 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avenida Jiménez Nro. 9 •43. Edificio Federación – Bogotá. Colombia
 Celular: 3057699939 – 3028532854

lawyersenlacelegal@gmail.com – lawyersenlacelegal@hotmail.com

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2019-00427**, informando que la parte ejecutada solicitó aplicar contumacia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el demandado **ARGEMIRO SANABRIA SEDANO**, a través de apoderado, solicita que se aplique la figura de CONTUMACIA y, en consecuencia, pide que se levanten las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado, el archivo definitivo del proceso y que se condene en costas al ejecutante.

El 24 de mayo de 2022 se recibe escrito a través del correo electrónico institucional en el cual el apoderado del ejecutado, actuando de conformidad con el poder que le fuera conferido, autenticado el 21 de octubre de 2021 (folio 48), solicitó la aplicación de la figura de la CONTUMACIA, manifiesta el profesional del derecho que la demanda ejecutiva se presentó el 18 de junio de 2019, que se emitió auto que libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2019, que el 30 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante y se ordenó notificar a la parte ejecutada y que, *“a la fecha 20 de mayo de 2022 no se ha cumplido con lo ordenado mediante auto del 20 de febrero de 2020, es decir, no se ha cumplido con la orden de notificar de la demanda”*.

También manifiesta el apoderado judicial en su escrito que *“el no cumplimiento de la orden dada mediante auto del 20 de febrero de 2020, de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, configura un incumplimiento de la carga procesal de la parte que promovió el trámite de ejecución. Por consecuencia se configura la figura de desistimiento tácito, ya que sin este cumplimiento no es posible continuar con el proceso, esto sumado al vencimiento de términos establecidos por el Código de*

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para cumplir con la notificación de la parte demandada.” (Subrayas fuera del texto)

Más adelante informó que “En el caso en concreto, no se evidencia cobro de lo presuntamente debido por parte de la administradora de pensiones abonado a esto en el proceso se clarifica un desistimiento tácito por cuanto por un incumplimiento de una carga procesal de la parte actora se ha generado el no avance del proceso desde hace poco más de dos años.” (Subrayas fuera del texto)

Para resolver, lo primero que hay que precisar es que el Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso, regulada en el artículo 317 del C.G.P. mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se promueva acción alguna; Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria, el desistimiento tácito no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad, la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo y no puede ser aplicada por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio, este tipo de aplicación analógica se encuentra expresamente proscrita por la Constitución, es decir, que en el presente caso no es procedente declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en los términos del art. 317 del C.G.P.

En materia laboral existe norma expresa que sanciona la parálisis procesal, el artículo 30 del C.P.T y S.S. regula el procedimiento en caso de contumacia y es del siguiente tenor literal:

“Artículo 30.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 17. *Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su*

notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Es decir, que el legislador optó por dotar al juez laboral de amplísimos poderes como director del proceso y complementariamente estatuyó la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal.

En este punto es pertinente recordar que, si bien al juez laboral no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.

Descendiendo al expediente, encuentra el Juzgado que el 24 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de ARGEMIRO SANABRIA SEDANO, en la misma providencia se requirió a la parte ejecutante para que preste juramento respecto de las medidas cautelares solicitadas, lo que sucedió el 1 de agosto de la misma anualidad; posterior a ello, el 5 de noviembre 2019, se expidieron los oficios con destino a las entidades financieras, mismos que fueron tramitados por el ejecutante en la búsqueda materializar las medidas cautelares decretadas; el 14 de enero de 2020 se presentó la revocatoria del mandato al apoderado del demandante, en el auto que le reconoce personería jurídica se le requirió nuevamente para que realizara el trámite de notificación a la parte ejecutada; el 26 de febrero de 2020 se tramitó por parte del ejecutante oficio de embargo a otra entidad financiera, luego observa el despacho que sí se han efectuado gestiones.

En ese sentido, es menester aducir que si bien el auto que libra el mandamiento de pago se debe notificar personalmente al ejecutado, diligencia que por obvias razones, y en la mayoría de las veces, se debe cumplir solo una vez se han materializado las medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación, mismas que dependen de la disponibilidad de recursos que tenga en las entidades financieras el ejecutado, no se advierte en este caso que el estancamiento del proceso sea imputable a negligencia de la parte demandante, la que ha adelantado las diligencias correspondientes y está a la espera del resultado de la materialización de las medidas cautelares decretadas, luego en esas condiciones, no es posible aplicar la figura de contumacia como lo solicitó el ejecutado.

Advirtiéndose además que, frente al tema de la aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. al procedimiento laboral, en un caso de similares contornos al que ahora nos ocupa, la Sala de Casación Laboral, en providencia CSJ STL12071-2020 reiterado en sentencia CSJSTL2590-2021, determinó que archivo al que allí se refiere la norma *«es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron»*

Desde esta perspectiva se considera que la solicitud de aplicar el “archivo definitivo del proceso” no puede tener efectos sobre el mandamiento de pago, porque esa posibilidad no está contemplada expresamente en la mencionada norma (parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.), y como se trata de una norma de carácter sancionatoria, su interpretación es estricta, tiene carácter restrictivo y por eso no se podría aplicar analógicamente.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la impulsión oficiosa del proceso como uno de los principios que gobierna nuestro estatuto procesal, y si bien la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte demandante, observa el Despacho que, a folios 47 y 48, el ejecutado ha otorgado poder especial a un abogado para que ejerza la correspondiente defensa técnica dentro del plenario que se adelanta en su contra, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, al demandado se le tendrá por notificado del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente y se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial en los términos del poder conferido.

Una vez notificado, el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y/o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ABRAHAM BAQUERO LUNA** quien se identifica con C.C. No. 17.335.778 y T.P. # 363.626 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la aplicación de la figura de la CONTUMACIA.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de junio de 2022. Por Estado No. 077
de la fecha, fue notificado el auto anterior.

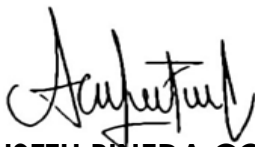


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

JHT

671

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00614** informando que se recibió que se notificó a la demandada PROSEGUIR y se recibió escrito de contestación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 14 de enero de 2022, se ordenó emplazar a la demandada **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.**, nombrando como curador al Dr. JOSE EFREN VILLAMIL; sin embargo, debido a que la demandada dio contestación, se ordena relevar al curador.

En cuanto al escrito de contestación presentado por la demandada se tiene que no cumple con el requisito exigido en el Artículo 31 numeral 5 y Parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:

1. No aporta las siguientes documentales:

- Copia actas entrega dotación PROSEGUR (vigencia relación laboral)
- Comunicación no prórroga contrato del 18 de julio de 2017.
- Comprobantes de nómina de toda la relación laboral.
- Liquidación final.
- Registro proceso laboral 2018 – 304

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

672

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS**, identificado con C.C 1.121.857.028 y portador de la T.P. 300.014 del C.S de la J, como apoderado de la demandada COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A,

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A**, por las razones expuestas.

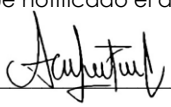
TERCERO: Por los lineamientos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

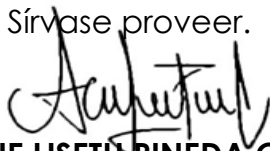


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., <u>21 de junio de 2022</u>, Por Estado <u>No. 77</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00677-00** informando que se allegó escrito de contestación de demanda en termino, y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el escrito de contestación de demanda presentado por **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Giomar Andrea Sierra Cristancho, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra.

Giomar Andrea Sierra Cristancho quien se identifica con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 expedida en Bucaramanga y T.P. 219.124 como apoderado de la demanda **COLFONDOS S.A** en los términos y para los fines del respectivo poder.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

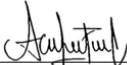
SEXTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00100**, informando que la contestación de la demanda fue subsanada por la demandada, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. - SOMOS K S.A.-**, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. - SOMOS K S.A.-**

SEGUNDO: En firme, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00361**, informándole que se notificó a la demandada UGPP quién contestó la demanda dentro del término legal y formuló llamamiento en garantía. Sírvese proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación de demanda por parte de la demandada UGPP, el cual, el cual, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Evidencia el despacho que la parte actora no ha procedido con la notificación de los demandados CYZAOUTSOURCINGS A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda con la notificación de esta demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, o solicite a este despacho que proceda con su notificación, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS.

Así mismo, se informa que, en cuanto a la notificación de la demandada CYZAOUTSOURCINGS A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, también podrá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo citatorio y aviso a través de correo certificado a la dirección física de la misma.

Finalmente, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto, por encontrarse reunido los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA, como apoderada de la demandada **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 83 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

TERCERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada **A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Para el efecto, se concede a esta parte el término de 6 meses para que proceda con la notificación de las llamadas en garantía conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada CYZAOUTSOURCINGS A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00384** informando que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por la demanda PORVENIR S.A., cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, como apoderada de PORVENIR S.A.

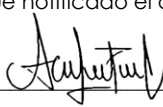
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por PORVENIR S.A.

TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., **17 de junio de 2022** – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00439** informando que fue contestada la reforma de la demanda por la vinculada JARDÍN INFANTIL Y PRESCOLAR PEQUEÑOS TALENTOS SANTA BÁRBARA S.A.S, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la vinculada JARDÍN INFANTIL Y PRESCOLAR PEQUEÑOS TALENTOS SANTA BÁRBARA S.A.S. presento escrito de contestación de la reforma a la demanda que reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. **WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.504.202 y T.P. 94.050 del C.S. de la J., como apoderado demandada JARDÍN INFANTIL Y PRESCOLAR PEQUEÑOS TALENTOS SANTA BÁRBARA S.A.S.

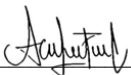
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda, por parte de la demandada JARDÍN INFANTIL Y PRESCOLAR PEQUEÑOS TALENTOS SANTA BÁRBARA S.A.S.

TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

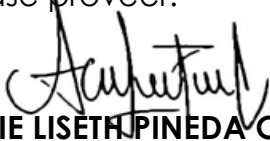
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Bogotá D.C 21 de junio 2022 . Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00489** informando que se allegó escrito de contestación de la demanda por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A** en términos y no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el escrito de contestación de demanda presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.**, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a:

- Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.941.171 de Bogotá y T.P. No. 129.166 como apoderado principal de **MEGALÍNEA S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.
- Dr. **LUZ DARY VALBUENA CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.026.904 de Bogotá y T.P. No. 163.676 del C.S.J como apoderado principal de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.

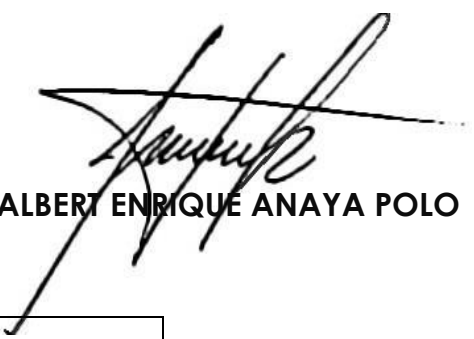
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.**

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

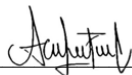


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaría

Bogotá D.C **21 de junio 2022**. Por Estado No. **077** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00016** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y

conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

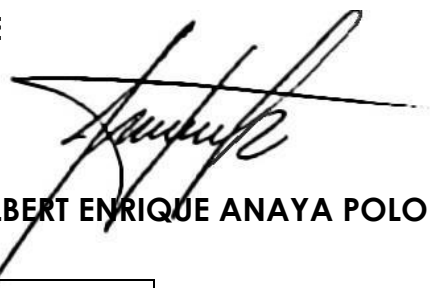
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

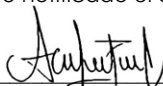
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

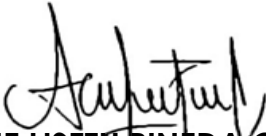


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00178** informando que se allegó escrito de contestación de la demanda por el **ECOPETROL S.A y PROTECCIÓN**, en términos y no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el escrito de contestación de demanda presentado por **ECOPETROL S.A.** reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, no dio contestación a la demanda en debida forma por la siguiente apreciación:

1. Se pronuncia sobre 25 hechos, cuando la demanda contiene 26 hechos, de este último no obra pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a:

- Dr. **RAMIRO VARGAS OSORIO ZEA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.252.919 de Bogotá y T.P. No. 33.737 como apoderado principal de **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.

- Dra. **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.693.392 de Bogotá y T.P. No. 153.073 del C.S.J como apoderado principal de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas.

CUARTO: se **CONCEDE** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



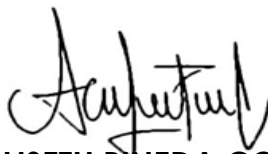
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría.
--

nmc

350

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00179** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm) del día JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y

351

conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

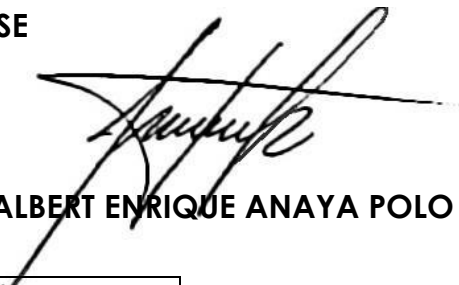
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

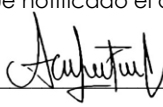
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00199** informando que fue contestada la demanda por Colpensiones y Avianca S.A. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada COLPENSIONES fue notificada personalmente, conforme acta de notificación obrante a folio 264 documento 10 del expediente.

Se advierte que la demandada **AVIANCA S.A.**, presentó escrito de contestación sin haberse practicado diligencia de notificación personal, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

El Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES y AVIANCA S.A., encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De igual manera se ordenará correr el término para la reforma a la demanda, como quiera que por no haberse realizado notificación personal a la demandada AVIANCA S.A. no fue posible contabilizar el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora María Alejandra Cifuentes Vargas, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S.

de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. **María Alejandra Cifuentes Vargas**, identificada con C.C. 1.014.244.637 y portadora de la T.P. 294.799 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

TERCERO: RECONOCER personería jurídica el Dr. **ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO** identificado con C.C. 1.075.655.441 de Zipaquirá y T.P. 232.007 del C.S. de la J., como apoderada demandada **AVIANCA S.A.**

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AVIANCA S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las demandadas **COLPENSIONES y AVIANCA S.A.**

SEXTO: CORRER EL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS para que, si la parte actora desea, presente reforma a la demanda.

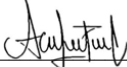
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **21 de junio 2022**. Por Estado No. **077** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

302

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00240**, informando que no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que no se presentó escrito de reforma a la demanda, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día MARTES 30 de agosto de 2022.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

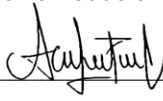
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**, Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.– En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00384** informando que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación presentado por la demanda ALEXION PHARMA COLOMBIA SAS, por lo que se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que el escrito de contestación de demanda presentado por la demanda reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora Carolina Porras Ramirez, como apoderada de ALEXION PHARMA COLOMBIA SAS, conforme al poder obrante a folio 602 y 603.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por ALEXION PHARMA COLOMBIA SAS.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

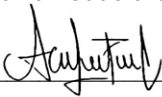
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00543**, informando que fue contestada la demanda por Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A. Sírvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada COLPENSIONES fue notificada personalmente, conforme acta de notificación obrante a folio 349 documento 6 del expediente.

Se advierte que las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A., presentaron escritos de contestación sin haberse practicado diligencia de notificación personal, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

El Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A., encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De igual manera, se ordenará correr el término para la reforma a la demanda, como quiera que por no haberse realizado notificación personal a las demandadas no fue posible contabilizar el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por Colpensiones a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a:

La Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identifica con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. de la J., como apoderada demandada PORVENIR S.A.

El Dr. **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P 317.228 del C.S. de la J, como apoderado de la demanda PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

SEXTO: CORRER EL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS para que, si la parte actora desea, presente reforma a la demanda.

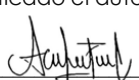
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría

Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00545**, informando que la parte actora allego memorial solicitando emplazar a la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH RINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante remitió memorial solicitando proceda con el emplazamiento a la demandada persona natural MARIA OFELIA MORA, conforme se mencionó en el acápite de notificaciones de la demanda, al manifestar bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección física y el correo electrónico de la demanda.

Por lo anterior, se accede a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito”.

Con base en lo anterior, se ordena **EMPLAZARLA** en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS.

DESIGNESE como curador ad litem de la demandada, a la doctora LEYDY TATIANA SANCHEZ JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1014226919, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese está designación al correo electrónico tatiana.sanchez@lopezasociados.net para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, o allegar escrito indicando la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

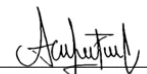
Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría Bogotá D.C. 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00549** informando que fue contestada la demanda por COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN, SKANDIA Y COLFONDOS, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Sírvese proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN, SKANDIA Y COLFONDOS S.A., presentaron escritos de contestación que reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que demanda la vinculada PORVENIR S.A., presentó contestación de la demanda en tiempo, que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se aportan los siguientes documentales relacionadas en el acápite de pruebas:

8. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del “Comunicado de Prensa” de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.
9. Copia simple del “Comunicado de Prensa” antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004.
10. Concepto de la superintendencia financiera Rad. No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por COLPENSIONES a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a:

- El Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado demandada PORVENIR S.A.
- La Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J, como apoderado de la demanda COLFONDOS S.A.
- La Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J, como apoderado de la demanda SKANDIA S.A.

- La Dra. **SARA LOPERA RENDON** identificada con C.C. 1.037.653.235 y T.P 330.840 del C.S. de la J, como apoderado de la demanda PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN, SKANDIA Y COLFONDOS S.A

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEXTO: se **CONCEDE** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

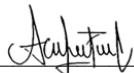
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **21 de junio 2022**. Por Estado No. **077** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00574** informando que la demanda fue contestada por la demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada Colpensiones se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, como apoderada principal y a la Dra. **CIELO ASTRID VERGE** como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

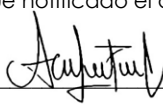
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demanda Colpensiones.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00028** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

132

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00032** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** quien se identifica con C.C. 11.814.463 y T.P. 260.660 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JAIR O ORDOÑEZ GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

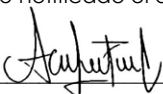
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, Por Estado No. 77
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00034** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **LILIANA MARCELA QUEMBA YÁNQUEN** quien se identifica con C.C. 52.847.994 y T.P. 186.153 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **WILSON SUAREZ MOLINA** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

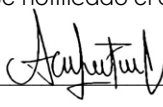
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2022-00036**, informando que el Tribunal Superior confirmó el auto apelado. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022.

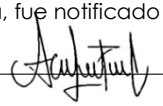
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto apelado.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 21 de junio de 2022 . Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00038** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **HERNELDA MAZABEL SCARPETTA** quien se identifica con C.C. 52.115.651 y T.P.174.906 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUIS EDUARDO ESPEJO VIVAS** contra **FERNANDO URBINA ROCHA, LIDA JAZMIN LIBERATO CARVAJAL y MULTISERVICES OF QUALITY.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados **FERNANDO URBINA ROCHA, LIDA JAZMIN LIBERATO CARVAJAL y MULTISERVICES OF QUALITY** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00090** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **RICARDO ARENAS MUÑOZ** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

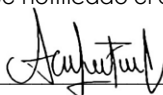
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

353

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00106** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUIS CARLOS VASQUEZ MURCIA** en contra de **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

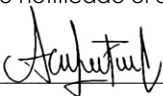
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**, Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

112

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00110** con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: se **ADMITE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARIA CRISTINA GALINDO UMBARILA** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas **PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a **COLPENSIONES** de la presente demanda, y a las demandadas de

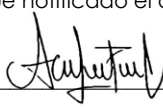
conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, Por Estado No. 77 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría
--

spo

866

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00114** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LINA CONSTANZA JARAMILLO ZAPATA** quien se identifica con C.C. 24.340.613 y T.P. 131.245 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOAQUIN SALAZAR JARAMILLO**

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LINA CONSTANZA JARAMILLO ZAPATA** contra **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

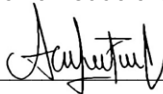
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

FORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00115**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1.- No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.

2. Allega, pero no relaciona las siguientes pruebas documentales:

- Cadena de correos del grupo de archivo de la Aeronáutica Civil y 4-72, los obrantes a folios 306 al 320.

3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA ELENA VALENCIA ARAQUE** identificado con la C.C. No 1.020.768.909 y T.P. No 300.767 del C.S.

de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El Juez

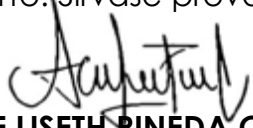


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

nmc

FORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00117**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1.- Deberá aclarar el hecho primero, como quiera que alude que el demandante fue trasladado del RAIS al RPM en el año 1982, no obstante, para esa fecha aún no se habían creado las administradoras de fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

2. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JUAN NORBERTO PEREZ QUIMBAYO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría.
--

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00125**, informándole correspondió por reparto. Sírvasse proveer


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN** identificada con la C.C. No 52.175.645 y T.P. No 102.369 del C.S. de la J como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **DANIEL ERNESTO SOSA VARÓN** contra el **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO-P.H.**, representada legalmente por su administradora **GEOMACLE TORRES LOZANO LOZANO**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ACCANTO-P.H.**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de

copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **21 de junio 2022**. Por Estado No. **077** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

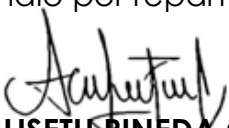


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00127-00**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JONATHAN CARDENAS MORALES**, en contra de **MUEBLES LIGYSARAY Y YUDY YAZMIN VARELA MELO**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS en concordancia con el la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Debe aclarar la demanda en relación con la persona contra la cual se dirige la misma, pues la empresa que se anuncia como demandada es un establecimiento de comercio que no cuenta con personería jurídica por lo que carece de capacidad para comparecer en juicio como demandante o como demandado.
2. No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
3. El certificado de existencia y representación legal debe tener una vigencia no mayor a 30 días.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 5° de Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

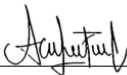
TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría Bogotá D.C 21 de junio 2022. Por Estado No. 077 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría.

nmc

22

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00140** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **NICOLAS CUERVO GIL** contra **LUIS HERNANDO PEÑUELA** para lo cual se considera:

- 1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea como lo exige el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ** quien se identifica con C.C. 79.635.931 y T.P. 373.269 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

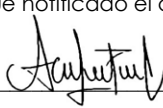
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022.** Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

108

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00142** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ALEJANDRA DELGADO LOZANO** quien se identifica con C.C. 1.018.440.220 y T.P. 327.166 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

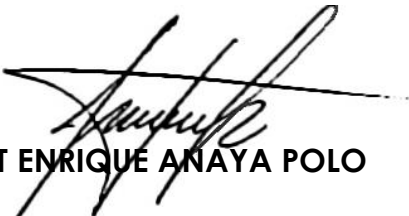
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **VICTOR ESMERT LOPEZ GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 de CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

110

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00144** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **JOHANA STELLA DAZA ACEVEDO** quien se identifica con C.C. 1.019.092.533 y T.P. 1.019.092.533 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **GABRIELA TORREGROSA** contra **SKANDIA S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022 -00148** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ENRIQUE GUARIN ALVAREZ** quien se identifica con C.C. 79.148.369 y T.P. 72.890 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **SANDRA LUCIA PEREZ LARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

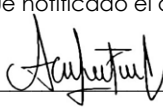
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **21 de junio de 2022**. Por Estado **No. 77**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario 2022-00236** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se observa que la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza. Debido a que cumple con los requisitos del artículo 151 del CGP, se concede el mismo.

***“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Finalmente, se requiera a la parte actora, para que en el término de 30 días aporte la historia clínica completa de la señora Darlenes Berrio Rentería, especialmente las consultas de los días 8 y 25 de enero de 2022. Igualmente, en este término se requiere para que aporte las incapacidades concedidas.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS** quien se identifica con C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **DARLENES BERRIO RENTERIA** contra **DISPROMEDIK S.A.S.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **DISPROMEDIK S.A.S.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días aporte la historia clínica completa de la señora Darlenes Berrio Rentería, especialmente las consultas de los días 8 y 25 de enero de 2022. Igualmente, en este término se requiere para que aporte las incapacidades concedidas.

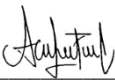
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **21 de junio de 2022**. Por Estado No. **077** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00242**, para estudio de admisión. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos de los artículos 5 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debido a que en el poder no consta la dirección de correo electrónico del apoderado y no se envía simultáneamente al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

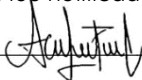
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **21 de junio de 2022**. Por Estado No. **077** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria



Fecha de Consulta : Martes, 24 de Mayo de 2022 - 03:18:56 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310500420190042700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Circuito - Laboral	FLOR STELLA CIFUENTES SANCHEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	- ARGEMIRO SANABRIA SEDANO

Contenido de Radicación

Contenido
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2020 A LAS 12:49:37.	21 Feb 2020	21 Feb 2020	20 Feb 2020
20 Feb 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE CON EL FIN DE QUE NOTIFIQUE A LA PARTE EJECUTADA.			20 Feb 2020
15 Jan 2020	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE LA PARTE EJECUTANTE OTORGÓ PODER. AMC			15 Jan 2020
06 Nov 2019	OFICIO ELABORADO				06 Nov 2019
22 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2019 A LAS 14:12:01.	23 Oct 2019	23 Oct 2019	22 Oct 2019
22 Oct 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	ORDENA OFICIAR			22 Oct 2019
05 Aug 2019	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE LA PARTE EJECUTANTE PRESTÓ JURAMENTO SOBRE LA DENUNCIA DE BIENES. AMC			05 Aug 2019
24 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2019 A LAS 07:54:04.	25 Jul 2019	25 Jul 2019	24 Jul 2019
24 Jul 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	NIEGA POR OTROS CONCEPTOS, REQUIERE PARTE EJECUTANTE PRESTE JURAMENTO DEL ART. 101 COTSS, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE			24 Jul 2019
26 Jun 2019	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN. AMC			26 Jun 2019
18 Jun 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/06/2019 A LAS 18:32:50	18 Jun 2019	18 Jun 2019	18 Jun 2019

Recurso de reposición contra auto del 14 de junio de 2022 Rad. 11001210500202100200

Alejandro Bejarano Martinez <alejandro.b@ccmlegal.co>

Vie 2022-06-17 16:52

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leonardo Castañeda Jiménez <leonardo.c@ccmlegal.co>

Señor(a)

JUEZ CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición contra auto.
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11001210500202100200
Demandante: Sandra Yaned Coronado Pineda C.C.52.530.485
Demandados: Blanca Cecilia Montoya Cortes C.C. 20.265.790
Blanca Cecilia Cervera Montoya C.C. 51.892.875
Gustavo Cervera Montoya C.C. 79.297.807
Myriam Cervera Montoya C.C. 41.723.329

Cordial saludo

Por instrucciones del abogado Leonardo Castañeda, apoderado de la parte accionante, envío recurso de reposición contra auto del 14 de junio de 2022.

Para efectos de materializar el presente asunto, allego autorización expresa en favor de Luis Alejandro Bejarano Martinez.

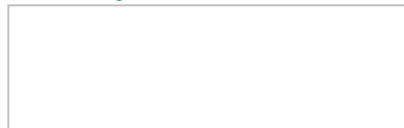
Atentamente

LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ

Abogado Junior

Bogotá D.C. - Colombia

www.ccmlegal.co



En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, CCM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S., ha implementado mecanismos para la protección de los datos personales que sean o hayan sido recolectados y reposen en sus bases de datos y/o archivos físicos en desarrollo de sus actividades.

Para cualquier efecto y en cualquier momento diríjase a la página web www.ccmlegal.co y diligencie el formulario de contacto.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo

inmediatamente. Cualquier retención, transmisión, transferencia, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****CONFIDENTIALITY NOTICE*****

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, transmission, transfer, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Señores,

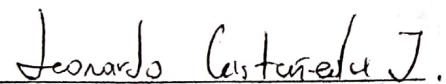
CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E.S.D.



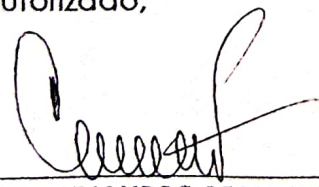
Asunto. Autorización expresa

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA leonardo.c@ccmlegal.co, manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.400.190 de Bogotá D.C., con correo electrónico alejandro.b@ccmlegal.co, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actuó como apoderado, para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,


LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
 C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
 TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

Autorizado,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ
 C.C. 1.022.400.190 de Bogotá D.C.

NOTARIA 36

DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DE FIRMA REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por:

CASTAÑEDA JIMENEZ LEONARDO

quien al momento de registrar su firma se identificó con:

C.C. 1030574596

y la Tarjeta profesional No. 255283 del C.S.I.

Funcionario quien verificó y aprobó:

ALP

Bogotá D.C. 26/10/2021 q1z1wx2wesasq1a1aq

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

VERIFICO Y APROBO
Andrés Felipe Vargas Ortiz
C.C. 100718344
NOTARIA 36 DE BOGOTÁ

NOTARIA 36
Javier Hernando Chacon Oliveros

Leonardo Castañeda J.
c.c. 1030574596 de Bogotá D.C.

Señor(a)
JUEZ CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
 E.S.D.



Asunto: Recurso de reposición contra auto.

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 11001210500202100200

Demandante: Sandra Yaned Coronado Pineda C.C.52.530.485

Demandados: Blanca Cecilia Montoya Cortes C.C. 20.265.790
 Blanca Cecilia Cervera Montoya C.C. 51.892.875
 Gustavo Cervera Montoya C.C. 79.297.807
 Myriam Cervera Montoya C.C. 41.723.329

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.574.596 expedida en Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, presento recurso de reposición contra auto del 14 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de junio de 2022.:

PETICIÓN

1. Modificar el numeral tercero del auto del 14 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de junio de 2022.
2. Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el abogado Daniel Isaías Santana Lozada, a nombre de los demandados **BLANCA CECILIA MONTOYA CORTES** y **GUSTAVO CERVERA MONTOYA**.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Los demandados **BLANCA CECILIA MONTOYA CORTES** y **GUSTAVO CERVERA MONTOYA**, no han aportado de forma personal, poder suficiente al abogado Daniel Isaías Santana Lozada.

Es de destacar en primer lugar, que la parte demandante no encuentra reproche alguno, en la decisión que tomo el despacho de tener por contestada la demanda por parte de las demandadas MYRIAM CERVERA MONTOYA y BLANCA CECILIA CERVERA MONTOYA, a través del abogado Daniel Isaías Santana Lozada.

No obstante, el despacho paso por alto inadmitir la contestación de la demanda que el abogado Daniel Isaías Santana Lozada, presentó a nombre de los demandados **BLANCA CECILIA MONTOYA CORTES** y **GUSTAVO CERVERA MONTOYA**.

Al respecto, cabe recordar lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, el cual, enlista los anexos que debe acompañar el escrito de contestación de demanda:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, de conformidad con lo obrante en el expediente, se constata que las demandadas MYRIAM CERVERA MONTOYA Y BLANCA CECILIA CERVERA MONTOYA, aportaron de forma personal, poder suficiente al abogado Daniel Isaías Santana Lozada, lo cual, se realizó conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso¹.

Sin embargo, se puede constatar que respecto de los demandados **BLANCA CECILIA MONTOYA CORTES** y **GUSTAVO CERVERA MONTOYA**, no aportaron de forma personal, poder suficiente al abogado Daniel Isaías Santana Lozada para que este, los representara en el presente proceso.

Al respecto, a pesar de que la señora **BLANCA CECILIA CERVERA MONTOYA** le otorgó al abogado Daniel Isaías Santana Lozada, poder de forma personal y además, esta indicó actuar en calidad de agente oficioso de **BLANCA CECILIA MONTOYA CORTES** y **GUSTAVO CERVERA MONTOYA**, es de resaltar que el despacho decidió en el numeral segundo del resuelve del auto del 14 de junio de 2022, no reconocerle dicha calidad de agente oficioso.

Así, al negársele la calidad de agente oficioso a la señora **BLANCA CECILIA CERVERA MONTOYA**, obliga a que los demandados **BLANCA CECILIA MONTOYA CORTES** y **GUSTAVO CERVERA MONTOYA**, deban de aportar de forma personal, poder suficiente al abogado Daniel Isaías Santana Lozada.

Esto no ha sido acatado por los demandados **BLANCA CECILIA MONTOYA CORTES** y **GUSTAVO CERVERA MONTOYA**, lo cual, genera incumplimiento en lo consagrado en el numeral primero del parágrafo primero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, esto es, aportar el correspondiente poder de forma personal.

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

En consecuencia, el despacho debe dar aplicación al párrafo tercero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo² y por consiguiente, inadmitir la contestación de la demanda del presente proceso, respecto de **BLANCA CECILIA MONTOYA CORTES** y **GUSTAVO CERVERA MONTOYA**, para que en el término de cinco (5) días, los citados demandados aporten de forma personal, poder suficiente al abogado Daniel Isaías Santana Lozada.

Atentamente,



LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
T.P. 266.283 Del C. S. de la J.

² **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior. (negrilla y subrayado fuera de texto)

RV: Radicación Recurso de Reposición contra el auto del 17 de junio de 2022 (Proceso 2021 - 00384 // María Eugenia Rayo Londoño Vs. Alexion Pharma Colombia S.A.S.)

Carolina Porras <carolina.porras@ppulegal.com>

Jue 2022-06-23 12:51

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Isabella Huertas <isabella.huertas@ppulegal.com>

Señores

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE:

María Eugenia Rayo Londoño

DEMANDADO:

Alexion Pharma Colombia S.A.S.

PROCESO No.:

2021 - 00384

REFERENCIA:

Recurso de reposición contra el auto del 17 de junio de 2022.

De conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, por medio del presente correo electrónico y actuando como apoderada especial de **Alexion Pharma Colombia S.A.S.** dentro del proceso de referencia, presento dentro del término legal y de manera respetuosa **Recurso de reposición contra el auto del 17 de junio de 2022.**

Atentamente,

CAROLINA PORRAS RAMÍREZ

C.C. 52.796.768

T.P. 146.668 del C.S.J.

Apoderada Especial

ALEXION PHARMA COLOMBIA S.A.S.

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
& Uría**

Carolina Porras

Abogada / Lawyer

carolina.porras@ppulegal.com

Tel: +57 1 3268600 Ext. 1461

Carrera 9 # 74-08 Of 105

Bogotá D.C., Colombia

ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señor

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 14 No. 7 – 36 Piso 8.

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO:	2021 00384
DEMANDANTE:	María Eugenia Rayo Londoño
DEMANDADO:	Alexion Pharma Colombia S.A.S.
REFERENCIA:	Recurso de reposición contra el auto del 17 de junio de 2022.

Carolina Porras Ramírez, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.796.768 expedida en la ciudad de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.146.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **Alexion Pharma Colombia S.A.S.** (en adelante, la “Compañía” o el “Empleador”, indistintamente), identificada con el Nit. 900.320.096-4 tal y como consta el poder especial y el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, presento *Recurso de Reposición contra el auto proferido el 17 de junio de 2022, y notificado el día 21 de junio de 2022*, mediante el cual su Despacho resolvió admitir la contestación de la demanda dentro del trámite de la referencia.

I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (“CPTSS”), el término para proponer el recurso de reposición contra los autos interlocutorios es de dos días contados a partir de la notificación del mismo¹. En este sentido, considerado que el auto fue notificado el pasado 21 de junio de 2022, este término vence el jueves **23 de junio de 2022**. Por lo anterior, este escrito debe ser considerado como presentado en tiempo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 28 del CPTSS establece:

“Devolución y reforma de la demanda: Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

¹ *Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición.-* El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (subrayas propias cómo énfasis).

En este sentido, para el caso concreto, considerando que el término de traslado inicial de la demanda, y para efectos de la contestación de la misma, estuvo comprendido entre el 31 de enero de 2022 y el 14 de febrero de 2022, el término que legalmente tenía la parte demandante para reformar la demanda fue el comprendido entre el 15 y el 21 de febrero de 2022.

Así las cosas, que el Despacho dentro del auto del pasado 17 de junio, haya ordenado: “*CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda*”, es una decisión que contraviene lo establecido en el mencionado artículo 28 del CPTSS y desconoce que el término para presentar una posible reforma ya expiró. Por lo que concede un término inexistente al demandante, lo que va en contra del derecho al debido proceso de todas las partes procesales.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, solicito de manera respetuosa al señor Juez **que se sirva revocar el numeral tercero de la decisión** contenida en el auto del 17 de junio de 2022, notificado el 21 de junio de 2022, por el cual corrió término a la parte demandante para presentar escrito de reforma de la demanda. En su lugar, y considerando que la contestación de la demanda fue admitida, proceda con la definición de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS.

De la señora Juez, con todo respeto,



CAROLINA PORRAS RAMÍREZ
C.C. 52.796.768
T.P. 146.668 del C.S.J.
Apoderada Especial
ALEXION PHARMA COLOMBIA S.A.S.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ Vs COLPENSIONES Rad. 2021-=513

Luisa Fernanda Martínez López <luisaabogada5689@gmail.com>

Jue 2022-06-23 16:05

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Anexo, Recurso de reposición y en Subsidio el de apelación, contra el Auto del 21 de junio de 2022, notificada por Estado el 22 de junio de 2022, por medio del cual se tiene por NO CONTESTADA, la demanda por parte de COLPENSIONES.

RADICADO ORDINARIO: 110013105004201200380

DEMANDANTE: SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ

CEDULA: C.C. 51768428

DEMANDADO: COLPENSIONES

--

LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ

Celular 3137105135

Abogada

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around theWorld



Doctor
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D

Medio de control:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ C.C. 51768428
Demandada:	COLPENSIONES
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
Radicado:	11001310500420210051300

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.053.795.580 expedida en Manizales y T.P. N° 231.411 del C. S., de la J., domiciliado en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado sustituto del Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ GAITAN identificado con C.C. N° 80.421.257 de Bogotá, portador de la T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; me permito presentar, en termino recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto emitido el 21 de junio de 2022, y notificado por estado el día 22 del mismo mes, mediante el cual se advierte que COLPENSIONES no presentó escrito de contestación de la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO EN MENCIÓN

De conformidad con el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, procedo a sustentar mi recurso en los siguientes términos:

1. El día 08 de febrero del año 2022, mediante auto notificado por estados, se admitió la demanda instaurada por la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ contra COLPENSIONES.
2. El día 15 de febrero de 2022, el despacho mediante notificación personal, procedió a notificar a COLPENSIONES.
3. El día 22 de junio de 2022, se notifica por estados el auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se advierte que COLPENSIONES no dio respuesta a la demanda.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Esta apoderada judicial, discrepa de la decisión adoptada por el juez, en virtud a que, se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que estando en término oportuno fue presentada la contestación de la demanda, por cuanto, conforme a soporte que envió anexo al presente escrito, la contestación de la demanda se presentó el 28 de febrero de 2022, es decir, un día antes del vencimiento de término legal para dar cumplimiento, términos que se contaron de la siguiente forma:

16,17,18,21,22,23,24,25,28, del mes de febrero.

De acuerdo a lo anterior, tenía COLPENSIONES, términos para contestar la demanda, hasta el 1 de marzo de 2022.

Si bien es cierto, se evidencia en el soporte de envío al Despacho judicial que la contestación fue enviada a las 21:53 pm, del 28 de febrero, también es cierto que con todo el tema de la virtualidad, es necesario recordar los apartes que ha manifestado la Administración de justicia en lo que concierne al vencimiento de términos (horas) al momento de la radicación de memoriales al Despacho Judicial, mediante mensajes de correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, considera la suscrita, que si la contestación fue enviada vía correo electrónico en horas no hábiles, se entiende entregada a la primera hora laboral del día hábil siguiente, es decir, el 1 de marzo de 2022.

Lo anterior, goza de sustento jurídico, por tanto, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado al respecto, para lo cual, me permito mencionar lo siguiente:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 23 de noviembre de 2019. Rad. 2500 – 23 – 37 – 000 – 2015 – 00412 – 01 (23121). C.P.: Stella Jeanette Carvajal Basto. *“En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. (...) Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso, en tanto que, para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Debe tenerse en cuenta que las partes del*

Calle 19 N° 9 – 50 Edificio Diario del Otún Oficina 804 B, Pereira Risaralda.

Email: notificacioneswlcejecafetero@gmail.com

www.worldlegalcorp.com / www.colombialelegalcorp.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around theWorld



proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado. Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes, **En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.**

(negritas subrayadas propias)

Ahora bien, conforme al acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 26, reza lo siguiente:

Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

De acuerdo a lo anterior, estaría el Despacho desconociendo el Derecho del que cuenta mi representada, a la contradicción, además hay una evidente afectación jurídica para la Entidad al no tener en cuenta la contestación de la demanda.

PETICIÓN

1. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, mi representada solicita al despacho revocar el auto que dio por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en su lugar decretar que la misma se realizó en termino oportuno por COLPENSIONES, en consecuencia dejar sin efecto el auto recurrido, por cuanto se omite que la misma debió ser tenida en cuenta el día hábil siguiente, es decir, el martes 01 de marzo de 2022, tal y como lo establece el acuerdo PCSJA20-11680 de 2020

Calle 19 N° 9 – 50 Edificio Diario del Otún Oficina 804 B, Pereira Risaralda.

Email: notificacioneswlcejecafetero@gmail.com

www.worldlegalcorp.com / www.colombialelegalcorp.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



2. En caso de que el juzgado mantenga su decisión, solicito respetuosamente remitir el expediente con la finalidad de surtir el recurso de apelación y por lo tanto solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial Sala Laboral, revocar el auto en razón a los argumentos expuestos.

ANEXOS:

- Soporte de envío de contestación de demanda.
- Sustitución de poder para actuar dentro del presente proceso, con los respectivos anexos.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ.
C.C.1.053.795.580 EXPEDIDA EN MANIZALES.
T.P. 231.411 DEL C.S DE LA J.

CONTESTACION 2021-513





From Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo <ceibolt.acuna@navarrosasabogados.com.co>

To Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date 2022-02-28 21:53

 2. cedula de ciudadanía.pdf (~819 KB)

 3. tarjeta profesional.pdf (~769 KB)

 11001310500420210051300 CONTESTACION.pdf (~270 KB)

 SUSTITUCION DE PODER 2021-513.pdf (~89 KB)

 CC-51768428.zip (~31 MB)

 20200425155526231 ESCRITURA.pdf (~2.2 MB)

 PODER GENERAL.pdf (~432 KB)

Buenas tardes, me permito enviar contestacion dentro del proceso de la referencia, con poder para actuar y el expediente administrativo.

atentamente,

Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo.
Apoderada Colpensiones

SEÑOR

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DR. ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION A LA DEMANDA ORDINARIA
DEMANDANTE: SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ C.C. 51768428
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
No. PROCESO: 11001310500420210051300

CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.764 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 272.291 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, según poder de sustitución otorgado por la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS, representante legal de la Sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante Escritura pública No. 3.375 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa, encontrándome dentro del término legal de traslado de la contestación a la demanda ordinaria me permito dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

1. Me opongo a su prosperidad ya que los actos administrativos, expedidos a favor de la parte actora se encuentran ajustados en derecho, así mismo, es de resaltar que mediante investigación administrativa arrojó que la parte actora pretende un derecho pensional que no le corresponde en cuanto no probó los elementos taxativos de la ley y la jurisprudencia, toda vez que no existe certeza de la convivencia de la señora SANDRA JANNETT FONSECA

RODRIGUEZ los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, ya que acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Darío Rafael Antequera y la demandante, hubieren convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado ante la notaría y documentos aportados ante Colpensiones, desde el 10 de junio de 2006 hasta el día 26 de febrero de 2020, fecha de fallecimiento del causante. Ello en atención, a que existen contradicciones entre los testigos de campo y familiares del causante, puesto que los familiares del causante informan que los implicados solo convivieron por 3 años, sin referir fechas, posterior se separan, y a partir de esta fecha el causante se va a vivir solo, aluden que desde el 27 de noviembre de 2019 el causante reside en la ciudad de barranquilla hasta la fecha de su fallecimiento.

CONDENATORIAS

2. Me opongo a su prosperidad ya que los actos administrativos, expedidos a favor de la parte actora se encuentran ajustados en derecho, así mismo, es de resaltar que mediante investigación administrativa arrojó que la parte actora pretende un derecho pensional que no le corresponde en cuanto no probó los elementos taxativos de la ley y la jurisprudencia, toda vez que no existe certeza de la convivencia de la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, ya que acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Darío Rafael Antequera y la demandante, hubieren convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado ante la notaría y documentos aportados ante Colpensiones, desde el 10 de junio de 2006 hasta el día 26 de febrero de 2020, fecha de fallecimiento del causante. Ello en atención, a que existen contradicciones entre los testigos de campo y familiares del causante, puesto que los familiares del causante informan que los implicados solo convivieron por 3 años, sin referir fechas, posterior se separan, y a partir de esta fecha el causante se va a vivir solo, aluden que desde el 27 de noviembre de 2019 el causante reside en la ciudad de barranquilla hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que no hay lugar al pago de ningún incremento legal.
3. Me opongo toda vez que en el presente asunto a la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ, no le corresponde la sustitución pensional, ya que no ha probado la convivencia los cinco años anteriores al fallecimiento del causante y de acuerdo con lo establecido en la sentencia SU-149 de 2021,

esta debe estar debidamente acreditada, para el estudio de una posible sustitución pensional, por lo que conforme a lo anterior no hay lugar al reconocimiento de indexación.

4. Me opongo ya que de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, únicamente es aplicable para los casos de pensiones reconocidas bajo ese régimen, pero la norma establece el pago de intereses moratorios, como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, lo que implica que dicha sanción es procedente, únicamente cuando no se cumple con el pago de las mesadas de manera oportuna, circunstancia que no se observa en el presente asunto ya que en ningún momento la entidad por mi representada se ha sustraído en el pago de en atención, a que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contempla que los intereses proceden ante la mora injustificada en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, sin embargo, conforme se expuso en las resoluciones emitidas por Colpensiones y que dieron respuesta a la demandante, la misma no cumple con los requisitos para que le sea reconocida la sustitución pensional, toda vez que acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Darío Rafael Antequera y la demandante, hubieren convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado ante la notaría y documentos aportados ante Colpensiones, desde el 10 de junio de 2006 hasta el día 26 de febrero de 2020, fecha de fallecimiento del causante. Ello en atención, a que existen contradicciones entre los testigos de campo y familiares del causante, puesto que los familiares del causante informan que los implicados solo convivieron por 3 años, sin referir fechas, posterior se separan, y a partir de esta fecha el causante se va a vivir solo, aluden que desde el 27 de noviembre de 2019 el causante reside en la ciudad de barranquilla hasta la fecha de su fallecimiento.

De manera que al no encontrarse acreditados los presupuestos legales que sustenten un derecho pensional en sede administrativa la entidad ha obrado de buena fe y no será procedente una condena por intereses moratorios conforme se ha señalado en sentencia SL11897 de 2016.

De acuerdo con la jurisprudencia citada es importante advertir que, si en dado caso el despacho considera una codena en contra de mi representada por este concepto, solo podrá ser condenada a partir del tercer mes contado desde la reclamación administrativa conforme lo dispuesto en sentencias T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18.

Así mismo, su señoría si se reconocen los intereses moratorios, se está yendo en contravía de lo establecido en la Ley y lo decantado en la jurisprudencia, aunado a que se estaría frente a un déficit fiscal respecto de mi representada, cuando lo que ha hecho es actuar bajo los postulados establecidos en la ley y de buena fe.

Conforme lo anterior, la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización por los perjuicios que se ocasionan al acreedor al no recibir de manera oportuna el dinero que le es debido, o en otras palabras, los intereses moratorios consisten en el resarcimiento por las afectaciones que se causan al acreedor "por el retraso en la ejecución de la obligación". (Corte Constitucional, sentencia C-604-12). Situación que en el presente no existió por cuanto la señora **SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ** no cumple los requisitos para que le sea reconocida la sustitución pensional del causante DARIO RAFAEL ANTEQUERA ANTEQUERA

Por lo anterior, no es procedente que se acceda a lo pretendido, ya que teniendo en cuenta lo establecido, respecto de los intereses moratorios, mi representada no ha incurrido en mora, pues ni siquiera se ha demostrado la convivencia los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

5. Me opongo ya que en el presente asunto no se ha demostrado que a la señora AMELIA SAENZ OLIVERA, le corresponda la sustitución pensional y por lo tanto no hay lugar a condenas en ultra y extra petita.

A LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo.
2. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
3. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
4. Es cierto, de acuerdo con las pruebas documentales que fueron allegadas al proceso.
5. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo.
6. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo.
7. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
8. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
9. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.\
10. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
11. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
12. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso

13. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
14. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
15. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
16. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
17. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
18. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
19. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
20. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el proceso.
21. Es cierto de acuerdo con la información que reposa en el expediente administrativo.
22. Es cierto de acuerdo con la información que reposa en el expediente administrativo.
23. Es cierto de acuerdo con la información que reposa en el expediente administrativo.
24. Es cierto de acuerdo con la información que reposa en el expediente administrativo.
25. Es cierto de acuerdo con la información que reposa en el expediente administrativo.
26. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso
27. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante la Resolución GNR 791 del 13 de enero de 2015, proferida por Colpensiones, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor DARIO RAFAEL ANTEQUERA ANTEQUERA, la cual fue efectiva a partir del 1 de diciembre del año 2014, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$2.284.045.

Mediante resolución SUB 219096 del 15 de octubre de 2020 proferida por Colpensiones, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor DARIO RAFAEL ANTEQUERA ANTEQUERA, esta se notificó el 4 de noviembre de 2020, y la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma decisión.

Conforme lo anterior, no se debe reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor DARIO ANTEQUERA ANTEQUERA fue el 26 de febrero de 2020, situación fáctica que presupone la obligación para mi poderdante de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003, en lo concerniente a la pensión de

sobrevivientes, que en su artículo 13 se modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que indica que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes serán:

“ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTICULO 13 de la ley 797 de 2003. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

a.) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en los mencionados artículos, no puede reconocerse la prestación a la demandante pues tal y como consta, en la resolución **SUB 254198 del 24 de marzo de 2020**, en donde resolvió negar la pensión de sobrevivientes; en la cual se establece que a la fecha aún no se ha demostrado la acreditación de los 5 años de convivencia real, efectiva, ininterrumpida y permanente con el señor DARIO ANTEQUERA ANTEQUERA, hasta el día de su muerte, por parte de la demandante, por lo tanto, al no encontrarse debidamente acreditados los requisitos establecidos, en la mencionada ley para ser beneficiaria de la pensión solicitada en calidad de compañera permanente supérstite mal puede condenarse a mi representada al pago de la misma, toda vez que la demandante no acredito el tiempo de convivencia mínima con el causante, puesto que de la investigación administrativa se logró determinar que la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ no convivio los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, teniendo que no se acredito la veracidad de la solicitud presentada y que una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa, no se acredita la convivencia,

Conforme lo anterior, para el caso en concreto Colpensiones con el fin de verificar si efectivamente a la demandante le asistía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes llevo a cabo investigación administrativa con base en que la actora y el de *cujus*, no convivieron en los últimos 5 años anteriores al deceso, ya que, al verificar la convivencia de estos, se logró demostrar que a la fecha de fallecimiento no acreditaron los 5 años de convivencia; ya que se logró establecer

que no acredita el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Darío Rafael Antequera y la demandante, hubieren convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado ante la notaría y documentos aportados ante Colpensiones, desde el 10 de junio de 2006 hasta el día 26 de febrero de 2020, fecha de fallecimiento del causante. Ello en atención, a que existen contradicciones entre los testigos de campo y familiares del causante, puesto que los familiares del causante informan que los implicados solo convivieron por 3 años, sin referir fechas, posterior se separan, y a partir de esta fecha el causante se va a vivir solo, aluden que desde el 27 de noviembre de 2019 el causante reside en la ciudad de barranquilla hasta la fecha de su fallecimiento.

Conforme lo anterior y debido a las contradicciones en los testimonios aportados no se acredita la presente investigación; además no se establece fechas exactas de extremos de convivencia, ya que los familiares del causante, aunque refieren que los implicados solo convivieron por 3 años y estaban separados, no refieren fechas exactas.

En consecuencia, se llegó a la conclusión de que a la demandante señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ, no le asiste derecho al reconocimiento de la prestación deprecada, pues no existe claridad de los extremos de la convivencia entre ella y el *de causante*; por lo que mal haría mi representada en acceder al derecho pensional donde no tiene certeza del mismo.

Del mismo modo se debe precisar que pese a que existe documentación que fue aportada en el libelo de la demanda, no se acredita la convivencia, pues las pruebas allegadas no son consistentes con lo manifestado en la investigación administrativa que realizó mi prohijada, por lo tanto existen múltiples dudas frente a dichos documentos, toda vez que en esta, se evidenció incongruencias e incoherencias con el tiempo convivido antes del fallecimiento del causante y por lo tanto estas inconsistencias deberán ser verificadas por el despacho para que así se pueda establecer la existencia de los requisitos mínimos que se necesitan para dicho reconocimiento.

No obstante lo anterior, se debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que manifiesta “(...) CARGA DE LA PRUEBA

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.(...)" situación que dentro del presente asunto debe acreditar la demandante pues a la fecha, no ha demostrado la convivencia ininterrumpida con el causante, que le permitiera a mi representada reconocer la pensión y por sustracción de materia no le asiste derecho al pago del retroactivo pensional, indexación ni tampoco intereses moratorios.

Conforme lo anterior, en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia SU-149 de 2021, se estableció que: "para ostentar la calidad de beneficiario se debe acreditar un mínimo de 5 años de convivencia, ya sea en calidad de conyugue o compañero permanente".

De esta manera, unifiqué su precedente sobre la materia, y revoco la sentencia SL1730 de 2021, definiendo que el precedente jurisprudencial atenta contra el principio de igualdad, pues suponer que el requisito de convivencia sólo se exige a los beneficiarios del pensionado fallecido, y no cuando el causante se trata de un afiliado, carece de una justificación objetiva como tampoco se aviene al propósito y finalidades que se persiguen con la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, porque abre paso a que se reconozcan derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales, en razón a que se incrementaría de manera desproporcionada el número de personas que accederían a la pensión de sobrevivientes, y a su turno, se aumentaría significativamente el pasivo pensional.

Por último, respecto de dicha sentencia se hace una interpretación irrazonable del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues permite que a través de reclamaciones ilegítimas y desproporcionadas se acceda a la prestación.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto Colpensiones no accedió al reconocimiento de la sustitución pensional, toda vez que existen serias dudas de la convivencia de la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ, los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Se debe tener presente, que como mi representada no tiene certeza de los extremos de convivencia de la demandante con el *causante*, no podía hacer el reconocimiento deprecado y por ende se actuó conforme a la ley.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios De acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, únicamente es aplicable para los casos de pensiones reconocidas bajo ese régimen, pero la norma establece el pago de intereses moratorios, como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales

reconocidas, lo que implica que dicha sanción es procedente, únicamente cuando no se cumple con el pago de las mesadas de manera oportuna, circunstancia que no se observa en el presente asunto ya que en ningún momento la entidad por mi representada se ha sustraído en el pago de en atención, a que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contempla que los intereses proceden ante la mora injustificada en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, sin embargo, conforme se expuso en las resoluciones emitidas por Colpensiones y que dieron respuesta a la demandante, la misma no cumple con los requisitos para que le sea reconocida la sustitución pensional, toda vez que no fue posible recibir la entrevista de la demandante, no se aportaron datos de familiares del causante, los testigos del lugar de residencia del causante informan no conocer ni al causante, ni a la demandante y además no se aportan pruebas de la convivencia, y bajo ese argumento no se cumplen los elementos contemplados taxativamente en la ley para proceder a reconocer la sustitución pensional.

De manera que al no encontrarse acreditados los presupuestos legales que sustenten un derecho pensional en sede administrativa la entidad ha obrado de buena fe y no será procedente una condena por intereses moratorios conforme se ha señalado en sentencia SL11897de 2016.

De acuerdo con la jurisprudencia citada es importante advertir que, si en dado caso el despacho considera una condena en contra de mi representada por este concepto, solo podrá ser condenada a partir del tercer mes contado desde la reclamación administrativa conforme lo dispuesto en sentencias T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18.

Así mismo, su señoría si se reconocen los intereses moratorios, se está yendo en contravía de lo establecido en la Ley y lo decantado en la jurisprudencia, aunado a que se estaría frente a un déficit fiscal respecto de mi representada, cuando lo que ha hecho es actuar bajo los postulados establecidos en la ley y de buena fe.

Conforme lo anterior, la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización por los perjuicios que se ocasionan al acreedor al no recibir de manera oportuna el dinero que le es debido, o en otras palabras, los intereses moratorios consisten en el resarcimiento por las afectaciones que se causan al acreedor "por el retraso en la ejecución de la obligación". (Corte Constitucional, sentencia C-604-12). Situación que en el presente no existió por cuanto la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ no cumple los requisitos para que le sea reconocida la sustitución pensional del causante DARIO RAFAEL ANTEQUERA ANTEQUERA.

Por lo anterior, no es procedente que se acceda a lo pretendido, ya que teniendo en cuenta lo establecido, respecto de los intereses moratorios, mi representada no ha incurrido en mora, pues ni siquiera se ha demostrado la convivencia los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

EXCEPCIONES MERITO.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. PROCEDENCIA Y APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-149 DE 2021.

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia SU-149 de 2021, se estableció que: “para ostentar la calidad de beneficiario se debe acreditar un mínimo de 5 años de convivencia, ya sea en calidad de conyugue o compañero permanente”.

De esta manera, unifíco su precedente sobre la materia, y revoco la sentencia SL1730 de 2021, definiendo que el precedente jurisprudencial atenta contra el principio de igualdad, pues suponer que el requisito de convivencia sólo se exige a los beneficiarios del pensionado fallecido, y no cuando el causante se trata de un afiliado, carece de una justificación objetiva como tampoco se aviene al propósito y finalidades que se persiguen con la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, porque abre paso a que se reconozcan derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales, en razón a que se incrementaría de manera desproporcionada el número de personas que accederían a la pensión de sobrevivientes, y a su turno, se aumentaría significativamente el pasivo pensional.

Por último, respecto de dicha sentencia se hace una interpretación irrazonable del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues permite que a través de reclamaciones ilegítimas y desproporcionadas se acceda a la prestación.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto Colpensiones no accedió al reconocimiento de la sustitución pensional, toda vez que existen serias dudas de la convivencia de la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ, los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES

Esta excepción tiene procedencia, en razón a que la demandante no cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de la sustitución pensional, conforme lo expuesto en el presente escrito, toda vez que existen serias dudas de la convivencia de la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ con el causante, los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

3. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Las resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes de la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ se encuentran amparadas legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada ha expresado con fundadas razones que no es procedente acceder a la prestación solicitada. Por lo que Colpensiones no adeuda derecho alguno a la demandante por los conceptos aquí demandados, ya que no le asiste derecho legal sobre las peticiones solicitadas. Pues como se dijo, en sede administrativa y las investigaciones realizadas, no se logró probar que existiera la convivencia real, efectiva, ininterrumpida y permanente con el señor DARIO RAFAEL ANTEQUERA ANTEQUERA

PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) "No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión "pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948 (...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez (...)"

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a la acción que se pretende instaurar en este proceso de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil el cual nos habla de la prescripción de la acción ordinaria civil, ya que al ser un contrato comercial el realizado entre la demandante y las AFP, el que ahora se pretende demandar declarando la nulidad de este, se debe tener en cuenta que la accionante contaba con un término de 10 años para realizar dicha acción, so pena de declararse prescrita, como ocurrió en el presente caso en donde han pasado más de diez años desde el traslado de la demandante hasta la solicitud de declaratoria de nulidad, por lo que solicito sea tenido en cuenta para efectos que se declare la prescripción de la acción respecto a la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional ya que no se le está violando el derecho a la seguridad social, pues la demandante sigue estando activa en el Régimen de Ahorro Individual teniendo la posibilidad de adquirir pensión con la AFP que el eligió.

5. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Esta excepción esta llamada a prosperar ya que respecto de los intereses moratorios de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, únicamente es aplicable para los casos de pensiones reconocidas bajo ese régimen, pero la norma establece el pago de intereses moratorios, como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, lo que implica que dicha sanción es procedente, únicamente cuando no se cumple con el pago de las mesadas de manera oportuna, circunstancia que no se observa en el presente asunto ya que en ningún momento la entidad por mi representada se ha sustraído en el pago de en atención, a que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contempla

que los intereses proceden ante la mora injustificada en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, sin embargo, conforme se expuso en las resoluciones emitidas por Colpensiones y que dieron respuesta a la demandante, la misma no cumple con los requisitos para que le sea reconocida la sustitución pensional, toda vez que no fue posible recibir la entrevista de la demandante, no se aportaron datos de familiares del causante, los testigos del lugar de residencia del causante informan no conocer ni al causante, ni a la demandante y además no se aportan pruebas de la convivencia, y bajo ese argumento no se cumplen los elementos contemplados taxativamente en la ley para proceder a reconocer la sustitución pensional.

De manera que al no encontrarse acreditados los presupuestos legales que sustenten un derecho pensional en sede administrativa la entidad ha obrado de buena fe y no será procedente una condena por intereses moratorios conforme se ha señalado en sentencia SL11897de 2016.

De acuerdo con la jurisprudencia citada es importante advertir que, si en dado caso el despacho considera una condena en contra de mi representada por este concepto, solo podrá ser condenada a partir del tercer mes contado desde la reclamación administrativa conforme lo dispuesto en sentencias T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18.

Así mismo, su señoría si se reconocen los intereses moratorios, se está yendo en contravía de lo establecido en la Ley y lo decantado en la jurisprudencia, aunado a que se estaría frente a un déficit fiscal respecto de mi representada, cuando lo que ha hecho es actuar bajo los postulados establecidos en la ley y de buena fe.

Conforme lo anterior, la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización por los perjuicios que se ocasionan al acreedor al no recibir de manera oportuna el dinero que le es debido, o en otras palabras, los intereses moratorios consisten en el resarcimiento por las afectaciones que se causan al acreedor "por el retraso en la ejecución de la obligación". (Corte Constitucional, sentencia C-604-12). Situación que en el presente no existió por cuanto la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ no cumple los requisitos para que le sea reconocida la sustitución pensional del causante DARIO RAFAEL ANTEQUERA ANTEQUERA.

Por lo anterior, no es procedente que se acceda a lo pretendido, ya que teniendo en cuenta lo establecido, respecto de los intereses moratorios, mi representada no ha incurrido en mora, pues ni siquiera se ha demostrado la convivencia los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

6. . INNOMINADA O GENERICA.

Pido al señor Juez que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

PRUEBAS.

Solicito respetuosamente se sirva decretar positivamente las siguientes:

1. Interrogatorio de parte a la señora SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, toda vez que con esta prueba se pretende demostrar que no se cumplen los presupuestos mínimos que den sustento al reconocimiento de la pretensión elevada.
2. Expediente Administrativo e historia laboral de la Sra. SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ
3. Expediente Administrativo e historia laboral del Sr. DARIO RAFAEL ANTEQUERA ANTEQUERA.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Allego Escritura Pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se notifica en la Carrera 10 N° 72 - 93.

Dirección: Carrera 8 N° 67 51 - NIT: 900871863-0 - Teléfono: 7039248 - Fax: 7039248
Mail: uniontemporaladnr@gmail.com



La suscrita apoderada se notifica en la Calle 19 N° 6 – 31 oficina 1904 o en la secretaría del despacho.

Atentamente,

CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO.

C.C. 1.023.916.764

T.P. 272.291 del C.S. de la J.

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World



SEÑORES
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER
RADICADO ORDINARIO: 110013105004201200380
DEMANDANTE: SANDRA JANNETT FONSECA RODRIGUEZ
CEDULA: C.C. 51768428
DEMANDADO: COLPENSIONES

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, representante legal de la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION SAS**, actuando en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al poder general otorgado a través de la escritura pública N° 3364 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr.(a) **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. **1.053.795.580** de Manizales y T.P. No. **231411** del H.C.S de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO. Solicito al señor Juez con todo respeto reconocerle personería jurídica al abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Parágrafo: Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se indica que el correo del suscrito es miguel@worldlegalcorp.com y el correo del apoderado sustituto es luisaabogada5689@gmail.com

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.
miguel@worldlegalcorp.com

Acepto la Sustitución

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ
CC No. 1.053.795.580 de Manizales.
T.P No. 231411 del H.C.S de la J.
luisaabogada5689@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.795.580

MARTINEZ LOPEZ
APELLIDOS

LUISA FERNANDA
NOMBRES

Luisa Fernanda Martinez.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1989

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O-

G.S. RH

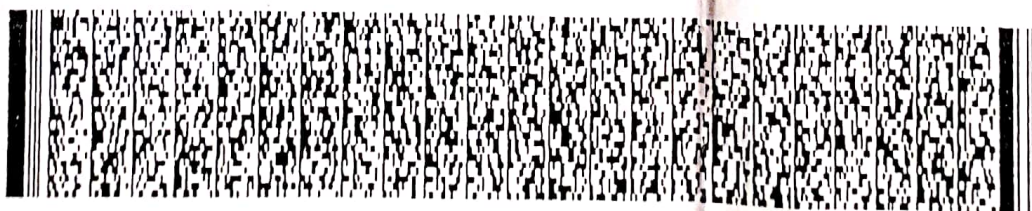
F

SEXO

07-JUN-2007 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0900100-35161912-F-1053795580-20070821

0417407232C 02 254503955



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUISA FERNANDA

APELLIDOS:
MARTINEZ LOPEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
DE MANIZALES

FECHA DE GRADO
21 jun 2013

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1.053.795.580

FECHA DE EXPEDICION
11 jul 2013

TARJETA N°
231411

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, legalmente constituida mediante documento privado de accionista único del 14 de Octubre de 2010, inscrita el 15 de Octubre de 2010, bajo el número 01422209 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia

Nº 3364



SCO318090455 SCC117678017

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCO318090455

SCC117678017

NNNN8 AYKE49G495MIQWQ2

26/06/2019 01/08/2019

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE**

DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 _____

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. _____

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. _____

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO616090454, SCO316090455, SCO116090456.

Derechos Notariales: \$ 59.400

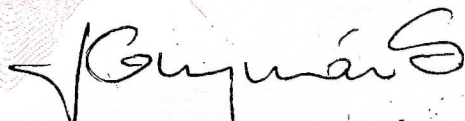
Retención en la Fuente: \$ - 0

IVA: \$ 23.796

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200_____

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE

**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

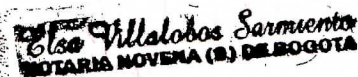
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10. Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019

HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 1 DE 2



NO 3364

Notario Publico (C) DE BOGOTA

SCC717676019

7K9481N57L1SJS5LU

01/08/2019



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE - QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : WORLD LEGAL CORPORATION S A S

N.I.T. : 900390380-0, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02036192 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 3,088,995,220

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209. DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

1	2012/02/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/02/09	01605534
---	------------	-----------------------	------------	----------

0004	2018/09/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/09/24	02379240
------	------------	-----------------------	------------	----------



0005 2018/09/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/10/02 02382058
 SIN NUM 2019/01/14 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2019/01/23 02416113

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROCESOS Y TRAMITES QUE LE SEAN ASIGNADOS, DEFENSA EN ORGANISMOS INTERNACIONALES, COMO LA COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE IGUAL MANERA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN TODOS LOS CAMPOS DEL DERECHO, SIEMPRE POR CONDUCTO DE PROFESIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADÉMICOS PARA ESTE PROPÓSITO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO; POR LO ANTERIOR Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS LICITAS LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN REALIZAR ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, FINANCIERA Y TRIBUTARIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

8220 (ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER))

6399 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 400.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

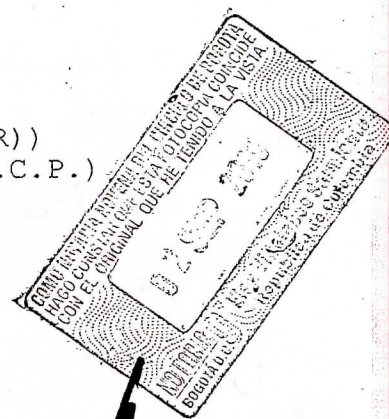
NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

RAMIREZ GAITAN MIGUEL ANGEL

C.C. 000000080421257





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3364

SCC 17676020

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019

HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : COLOMBIA LEGAL CORPORATION

MATRICULA NO : 02036193 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237...

TELEFONO : 3368661

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE



República de Colombia

SCC517676020

VH12FDVMMWDTL8E1W

01/08/2019

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE FEBRERO DE 2012
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Nº 3364

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****Nº 3364**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBREJuan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017**IDENTIFICACIÓN**

CC - 12435765

CC - 19459141

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Papel notarial para la inclusión de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

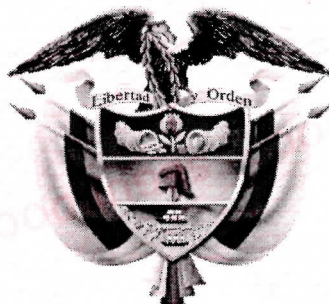
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

NOTARIA
BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.364 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

[Handwritten signature]

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

DL906LQA8JSTPJE



SCC917676023

SCC917676023



NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 305-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

ARCSUTX7GEIPFAZS



SCC317676163

SCC317676163



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: WORLD LEGAL CORPORATION S A S
Nit: 900.390.380-0, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02036192
Fecha de matrícula: 15 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: miguel@worldlegalcorp.com
Teléfono comercial 1: 3106898997
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: miguel@worldlegalcorp.com
Teléfono para notificación 1: 3106898997
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2010 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2010, con el No. 01422209 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios de asesoría jurídica a personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras, representación judicial, extrajudicial y administrativa de los procesos y tramites que le sean asignados, defensa en organismos internacionales, como la comisión y corte interamericana de derechos humanos, de igual manera en mecanismos alternativos de solución de conflictos y la ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado en todos los campos del derecho, siempre por conducto de profesionales debidamente acreditados, cumpliendo con todos los requisitos legales y académicos para este propósito. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; por lo anterior y en desarrollo de las actividades económicas lícitas la sociedad podrá también realizar asesorías y consultorías en planeación estratégica, financiera y tributaria.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá Suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2010, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2010 con el No. 01422209 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Miguel Angel Ramirez Gaítan	C.C. No. 000000080421257

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0013 del 3 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2022 con el No. 02804730 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Angela Maria Martinez Victoria	C.C. No. 000001130612025 T.P. No. 208560-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 7 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01605534 del 9 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 0004 del 12 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02379240 del 24 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 0005 del 28 de septiembre de 2018 de la Asamblea de	02382058 del 2 de octubre de 2018 del Libro IX

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas

Acta del 14 de enero de 2019 de la 02416113 del 23 de enero de
Asamblea de Accionistas 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020
Otras actividades Código CIIU: 8220, 6399

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLOMBIA LEGAL CORPORATION
Matrícula No.: 02036193
Fecha de matrícula: 15 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.576.348.423

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de febrero de 2012. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Proceso ejecutivo 11001310500420210055900 - liquidación del crédito - Of 0237-2022

Fundacion San Juan de Dios <funsanjuandedios@gmail.com>

Mié 2022-06-15 14:04

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., junio 15 de 2022

Oficio No. 0237 / 2022**Señor Juez:****Doctor Albert Enrique Anaya Polo****Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Expediente: 110013105004**20210055900****Ejecutado:** María del Carmen Sánchez de Ordoñez**Ejecutante:** Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.**Referencia:** Liquidación del crédito

Respetado señor Juez

Jorge Eduardo García Parra mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11510318** de Mosquera (Cund.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C. S. de la Jud., obrando como apoderado general del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo dispuesto en auto del **24/05/2022**, presento ante su despacho la **liquidación del crédito** previas las siguientes:

Consideraciones**1. Condena en costas proceso 11001310500420080055400****✓ Condena en costas instancia ordinaria**

Mediante providencia del **25/06/2010**, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, se dispuso la condena en costas en contra de la parte entonces actora / demandante, en favor de las entidades demandadas.

Con sentencia del **16/02/2011**, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmo lo decidido por el *ad quo*, sin imponer costas en la alzada.

✓ Condena en costas - instancia extraordinaria de casación

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición y/o replica a la demanda constitutiva del recurso extraordinario**, pues, de no ser así, esto se constituiría en un pago de lo no debido en favor de entidades demandadas que en su momento omitieron ejercer su derecho a la defensa dentro del recurso extraordinario en cita, variando con ello la suma aritmética de los valores de costas a favor de cada una de las entidades que efectivamente SI fueron replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusieron en movimiento su defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido, causado un detrimento patrimonial a estas.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido integral de la decisión **SL3040-2018**, **radicación número 50914, Acta 24 de 25/07/2018**, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario referido en marras, por medio de la cual se condenó en costas a la recurrente señora **María del Carmen Sánchez de Ordoñez**; se desprende que las entidades **opositoras/replicantes a quienes le otorgaron dicho reconocimiento de costas**, fueron las siguientes: **Fundación San Juan de Dios, Distrito Capital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca** ^[1] y **Beneficencia de Cundinamarca**.

Léase del referido fallo lo que a continuación se reproduce.

"(...)

*Con tal propósito, formula tres cargos, por la causal primera de casación, **los cuales fueron objeto de réplica por parte de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA (...)***

*Como las acusaciones no salieron adelante y hubo replica, se impondrán costas en casación **estarán a cargo de la actora recurrente y, en favor, de las entidades opositoras**. Se señalan agencias en derecho, en la suma de \$3.750.000, que se incluirán en la liquidación que el Juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso."* (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que la condena en costas por valor de **tres millones setecientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$3.750.000)**, dispuesta en instancia extraordinaria de casación, **debe ser dividida en partes iguales entre las CUATRO entidades realmente opositoras y/o replicantes**, las cuales, se pueden advertir de la lectura integral del proveído de cierre, a saber, **Fundación San Juan de Dios, Distrito Capital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca -Ver folios 15, 26 y 33 del fallo de casación- y Beneficencia de Cundinamarca**, pues, de no ser así, reitero que esto se constituiría en un pago de lo no debido, causando graves perjuicios económicos a las entidades que efectivamente sí fuimos replicantes en el recurso de casación y que efectivamente sí pusimos en movimiento la defensa judicial para los intereses de cada una de sus representadas en el recurso extraordinario referido.

2. Aprobación liquidación costas—Auto 16/10/2018

Mediante providencia referida, el Juzgado de conocimiento de la causa impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y contenida en informe secretarial del **28/09/2018**, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN

\$ -0-

\$ 781.242

\$ 3.750.000

\$4.531.242

(...)"

3. Mandamiento de pago proceso 11001310500420210055900 – 16/02/2022

Mediante providencia referida, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor de mi representada, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES** y en contra de la parte demandante **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE M/CTE (\$755.207)**, correspondiente a la condena en costas en el proceso ordinario de segunda instancia.
 2. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.
- (...)"

4. Liquidación de costas a favor de la entidad ejecutante FSJD

A continuación, se pone a consideración del despacho la liquidación efectuada por el suscrito, en la que existe variación entre el número de entidades acreedoras dependiendo del momento en el cual fueron causadas, y, por ende, el valor a reconocer a favor de mi prohijada en el proceso ejecutivo que nos ocupa, de cara a los fallos referidos en el presente escrito y proferidos dentro del proceso ordinario laboral 110013105004**20080055400**, véase:

Costas instancia ordinaria - fallo 25/06/2010 - auto que liquida costas 16/10/2018		
Demandados	Valor total	Valor a favor FSJD
1. Ministerio de la protección Social 2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público 3. Fundación San Juan de Dios. 4. Departamento de Cundinamarca. 5. Beneficencia de Cundinamarca 6. Bogotá D.C.	\$781.242	\$130.207

Costas instancia extraordinaria – recurso de casación Fallo del 25/07/2018		
Demandados	Valor total	Valor a favor FSJD
1. Fundación San Juan de Dios. 2. Distrito Capital de Bogotá 3. Departamento de Cundinamarca 4. Beneficencia de Cundinamarca	\$3.750.000	\$937.500

Total costas a favor FSJD	
Subtotal costas instancia ordinaria a favor FSJD	\$...130.207
Subtotal costas instancia extraordinaria a favor FSJD	\$...937.500
Total costas a favor FSJD	\$ 1.067.707

Por las anteriores consideraciones, presento ante su despacho para ser aprobada la siguiente

Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante FSJD

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la ejecutada, señora **María del Carmen Sánchez de Ordoñez**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado**, téngase como liquidación del crédito la siguiente:

1. La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.067.707)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004**20080055400**, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa, ello de cara a los fallos que reposan en el expediente procesal -25/06/2010 y 25/07/2018-.

2. Las costas del presente proceso ejecutivo laboral de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

1721

Cordialmente,

Jorge Eduardo García Parra

C.C. 11510318

T.P. 137705 C.S. de la J.

E.P. 2545 de 2017

[\[1\]](#) Ver folios 15, 26 y 33 del fallo de casación

CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO

Bogotá D.C., junio 15 de 2022

Oficio No. 0237 / 2022

Señor Juez:

Doctor Albert Enrique Anaya Polo

Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Expediente: 11001310500420210055900
Ejecutado: María del Carmen Sánchez de Ordoñez
Ejecutante: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.
Referencia: Liquidación del crédito

Respetado señor Juez

Jorge Eduardo García Parra mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11510318** de Mosquera (Cund.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C. S. de la Jud., obrando como apoderado general del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, reconocido dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo dispuesto en auto del **24/05/2022**, presento ante su despacho la **liquidación del crédito** previas las siguientes:

Consideraciones

1. Condena en costas proceso 11001310500420080055400

✓ **Condena en costas instancia ordinaria**

Mediante providencia del **25/06/2010**, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, se dispuso la condena en costas en contra de la parte entonces actora / demandante, en favor de las entidades demandadas.

Con sentencia del **16/02/2011**, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó lo decidido por el *ad quo*, sin imponer costas en la alzada.

✓ **Condena en costas - instancia extraordinaria de casación**

Sea oportuno recordar que el valor de la condena de agencias en derecho impuesta en instancia extraordinaria por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **únicamente debe ser dividido entre aquellas entidades que efectivamente presentaron oposición y/o replica a la demanda constitutiva del recurso extraordinario**, pues, de no ser así, esto se constituiría en un pago de lo no debido en favor de entidades demandadas que en su momento omitieron ejercer su derecho a la defensa dentro del recurso extraordinario en cita, variando con ello la suma aritmética de los valores de costas a favor de cada una de las entidades que efectivamente SI fueron replicantes en el recurso de casación y que efectivamente si pusieron en movimiento su defensa judicial para los intereses de sus representadas en el recurso extraordinario referido, causado un detrimento patrimonial a estas.

Para el asunto que nos ocupa, de conformidad con el contenido integral de la decisión **SL3040-2018, radicación número 50914, Acta 24 de 25/07/2018**, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario referido en marras, por medio de la cual se condenó en costas a la recurrente señora **María del Carmen Sánchez de Ordoñez**; se desprende que las entidades **opositoras/replicantes a quienes le otorgaron dicho reconocimiento de costas**, fueron las siguientes: **Fundación San Juan de Dios, Distrito Capital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca¹ y Beneficencia de Cundinamarca.**

¹ Ver folios 15, 26 y 33 del fallo de casación

CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO

Léase del referido fallo lo que a continuación se reproduce.

"(...)
Con tal propósito, formula tres cargos, por la causal primera de casación, **los cuales fueron objeto de réplica por parte de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**
(...)
Como las acusaciones no salieron avante **y hubo replica, se impondrán costas en casación estarán a cargo de la actora recurrente y, en favor, de las entidades opositoras.** Se señalan agencias en derecho, en la suma de \$3.750.000, que se incluirán en la liquidación que el Juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso."(negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que la condena en costas por valor de **tres millones setecientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$3.750.000)**, dispuesta en instancia extraordinaria de casación, debe ser dividida en partes iguales entre las **CUATRO entidades realmente opositoras y/o replicantes**, las cuales, se pueden advertir de la lectura integral del proveído de cierre, a saber, **Fundación San Juan de Dios, Distrito Capital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca -Ver folios 15, 26 y 33 del fallo de casación- y Beneficencia de Cundinamarca**, pues, de no ser así, reitero que esto se constituiría en un pago de lo no debido, causando graves perjuicios económicos a las entidades que efectivamente sí fuimos replicantes en el recurso de casación y que efectivamente sí pusimos en movimiento la defensa judicial para los intereses de cada una de sus representadas en el recurso extraordinario referido.

2. **Aprobación liquidación costas—Auto 16/10/2018**

Mediante providencia referida, el Juzgado de conocimiento de la causa impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y contenida en informe secretarial del **28/09/2018**, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)	
COSTAS:	\$ -0-
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 781.242
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$ 3.750.000
	\$4.531.242
(...)”	

3. **Mandamiento de pago proceso 11001310500420210055900 – 16/02/2022**

Mediante providencia referida, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor de mi representada, en el que se relacionaron los siguientes conceptos y valores:

"(...)
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES** y en contra de la parte demandante **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE M/CTE (\$755.207)**, correspondiente a la condena en costas en el proceso ordinario de segunda instancia.

2. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.
(...)”

4. **Liquidación de costas a favor de la entidad ejecutante FSJD**

A continuación, se pone a consideración del despacho la liquidación efectuada por el suscrito, en la que existe variación entre el número de entidades acreedoras dependiendo del momento en el cual

CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO

fueron causadas, y, por ende, el valor a reconocer a favor de mi prohijada en el proceso ejecutivo que nos ocupa, de cara a los fallos referidos en el presente escrito y proferidos dentro del proceso ordinario laboral 110013105004**200800554**00, véase:

Costas instancia ordinaria - fallo 25/06/2010 - auto que liquida costas 16/10/2018		
Demandados	Valor total	Valor a favor FSJD
1. Ministerio de la protección Social 2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público 3. Fundación San Juan de Dios. 4. Departamento de Cundinamarca. 5. Beneficencia de Cundinamarca 6. Bogotá D.C.	\$781.242	\$130.207

Costas instancia extraordinaria – recurso de casación Fallo del 25/07/2018		
Demandados	Valor total	Valor a favor FSJD
1. Fundación San Juan de Dios. 2. Distrito Capital de Bogotá 3. Departamento de Cundinamarca 4. Beneficencia de Cundinamarca	\$3.750.000	\$937.500

Total costas a favor FSJD	
Subtotal costas instancia ordinaria a favor FSJD	\$...130.207
Subtotal costas instancia extraordinaria a favor FSJD	\$...937.500
Total costas a favor FSJD	\$ 1.067.707

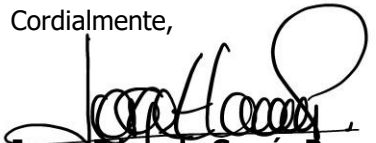
Por las anteriores consideraciones, presento ante su despacho para ser aprobada la siguiente

Liquidación del crédito a favor de la entidad ejecutante FSJDL

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración que a la fecha la ejecutada, señora **María del Carmen Sánchez de Ordoñez**, no ha efectuado el correspondiente pago de las sumas adeudadas a mi representada, el **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Hoy Liquidado**, téngase como liquidación del crédito la siguiente:

- 1. La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.067.707)**, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral con número de expediente 110013105004**200800554**00, soporte del proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa, ello de cara a los fallos que reposan en el expediente procesal -25/06/2010 y 25/07/2018-.
- 2. Las costas del presente proceso ejecutivo laboral de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

Cordialmente,


Jorge Eduardo García Parra
C.C. 11510318
T.P. 137705 C.S. de la J.
E.P. 2545 de 2017